

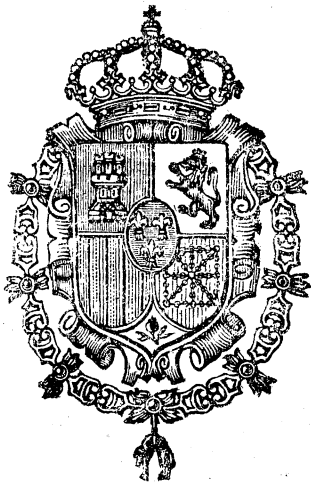
PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

PROVINCIA: En las Depositarias-Pagadoras de Hacienda, directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce a cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID.....	Por un mes....	Pesetas 4
PROVINCIA, INCLUIDO LAS ISLAS)	Por tres meses.....	20
BALBARES Y CANARIAS.....)	Por tres meses.....	30
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	45
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Importantes

Se advierte á los señores suscritores no realicen el pago de cualquiera recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY, la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de primera instancia de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en documento privado de fecha 1.º de Octubre de 1891, D. Faustino García Amat, vecino de Enix, reconoció deudor á D. Antonio Ledesma Hernández de la cantidad de 2.500 pesetas, que pagaría á la orden y voluntad del acreedor y en el domicilio de éste, en Almería, para el 31 de Diciembre de aquel año, á más tardar, y para el cumplimiento de esta obligación dejó afecto el cuarto núm. 5.º de los montes de Enix, cuyos linderos expresaba, y correspondía al deudor por compra hecha á D. Juan Lao, Alcalde del Señorío solariego de dichos terrenos, el cual á su vez lo había adquirido de D. Mariano Esteban y Góngora, á quien se dió posesión judicial de dicho trozo ó cuarto de terreno montuoso en expediente de interdicto de adquirir en 1869:

Que preparada la ejecución con el documento anteriormente relatado, se dedujo, en efecto, demanda ejecutiva en escrito de 7 de Enero de 1892 contra el Don Faustino García Amat, y por auto del mismo día el Juez mandó despachar mandamiento de ejecución contra bienes del García Amat por la cantidad de 2.500 pesetas de principal é intereses legales; que se le requiriera al pago, y si en el acto no satisfacía las expresadas responsabilidades, se le embargaran bienes suficientes á cubrirlos, empezando en primer término por los terrenos afectos al cumplimiento de la obligación, nombrándose Administrador judicial de ellos y de sus frutos y citándose de remate al deudor:

Que en 8 del propio mes y año fué requerido de pago el deudor, y no verificándolo en el acto, se trabó embargo en el trozo de terreno llamado Cuarto Quinto de los montes de Enix, nombrándose Administrador judicial de los bienes embargados y sus productos á D. Manuel Saldaño Amat:

Que en escrito de 13 de Enero de 1892, el actor solicitó del Juzgado se dirigiese atenta comunicación al Alcalde del pueblo de Enix para que prestase todo su auxilio y apoyo al Administrador judicial ya nombrado y al guarda ó guardas que pusiera en la custodia del terreno embargado, y en providencia del día 15 del propio mes el Juez accedió á la pretensión:

Que dada cuenta del contenido de la providencia anterior al Ayuntamiento de Enix, éste, en sesión celebrada el 31 de Enero de 1892, acordó reivindicar la posesión en que el Municipio hubiera sido perturbado en el trozo de terreno llamado Cuarto Quinto de los montes de aquel pueblo; que se lanzara de aquellos montes á quien quiera que se presentara ostentando derechos en el aprovechamiento de dicho terreno, bajo apercibimiento de series impuestas las penas administrativas con arreglo á la ley, y que se nombrara un guarda municipal para la custodia del monte comunal:

Que los anteriores acuerdos del Ayuntamiento fueron puestos en conocimiento del Juzgado por el Alcalde de Enix, y en escrito de 10 de Mayo último, el actor ejecutante solicitó del Juzgado dirigiese nueva comunicación al Alcalde y Ayuntamiento referidos para que, sin perjuicio de que dedujeran la oportuna tercería, si se creían con derecho al trozo Quinto de los montes de Enix embargado, y á sus productos, respetaran el embargo y al Administrador judicial para la recolección de los espartos y demás frutos de dicho trozo de monte; que se dirigiera atenta comunicación al Gobernador civil de la provincia, con inserción del embargo practicado, y haciendo constar que D. Manuel Saldaño Amat era el Administrador judicial de los bienes embargados, para que por medio de la fuerza pública de la Guardia civil del puesto de Enix, ó del inmediato que correspondiese, prestase auxilio y apoyo á dicho Administrador judicial en la recolección de los espartos de los terrenos embargados y en el ejercicio de las funciones que como tal le correspondiesen; que se sacase el tanto de culpa contra el Ayuntamiento de Enix por la denegación del auxilio que contenía el acuerdo por él adoptado y por el atropello contra la Autoridad del Juzgado que conocía de las actuaciones:

Que el Juzgado, en providencia de 23 del propio mes, accedió á lo solicitado en el anterior escrito:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Ayuntamiento de Enix, y de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose: en que cuando un trozo de terreno está reconocido como de aprovechamiento comunal, corresponde al Gobernador resolver en la vía gubernativa las reclamaciones que sobre el mismo se formularen por cualquiera particular; en que los bienes del Municipio no pueden ser embargados por deuda de ninguna clase, á no estar aquella garantizada con la hipoteca de dichos bienes; en que el Juzgado no había podido embargar los productos del trozo Cuarto Quinto de los montes de Enix, aunque pudiera tener derecho sobre esos terrenos el deudor del ejecutante, y citaba el Gobernador el caso 3.º del art. 72 de la ley Municipal y artículos 4.º y 23 del reglamento de montes, y art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el conflicto, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando: que según los artículos 51 y 1.433 de la ley de Enjuiciamiento civil, aquel Juzgado era el único competente para conocer de los negocios civiles que, como el de que se trataba, nacían de reconocimiento de deuda, por la cual, en uso de su jurisdicción y dentro de sus atribuciones, había decretado, á instancia de parte legítima, el embargo de bienes que el deudor afirmaba corresponderle, y en tanto que la Autoridad administrativa, en el correspondiente juicio de mayor ó menor cuantía, no dedujera su reclamación, no podía atribuirse la competencia de jurisdicción que invocaba; que si bien el art. 2.º, en armonía con el 8.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, concedió á los Gobernadores facultades para promover competencia, también lo es que estas Autoridades no pueden provocarlas á los Tribunales ordinarios, sino cuando éstos invaden las atribuciones de la Administración, y solamente para reclamar los asuntos cuyo conocimiento corresponde á la misma, citando siempre la disposición legal que así lo justifique:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el núm. 3.º del art. 72 de la ley Municipal que encomienda á la exclusiva competencia de los Ayuntamientos la Administración municipal que comprende el aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que dependan de él, etc.:

Visto el núm. 5.º del art. 73 de la propia ley, que impone como obligación á los Ayuntamientos la administración, custodia y conservación de todas las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo del embargo practicado en un trozo de terreno llamado el Cuarto Quinto de los montes pertenecientes al pueblo de Enix, para pago de una deuda que D. Faustino García Amat tenía con D. Antonio Ledesma, sin que para ello mediara intervención alguna del Ayuntamiento del referido pueblo.

2.º Que hallándose en posesión la Corporación municipal del expresado monte, no pudo el deudor de Ledesma dar á éste en garantía de su crédito el derecho de hacerlo efectivo en el Cuarto Quinto de los referidos montes de Enix, porque este pueblo no puede ser inquietado en la posesión de dicho terreno, y la cual la Administración está obligada á mantener mientras no fuere vencida en el juicio de propiedad que debe deducir el que se crea con derecho á ella.

3.º Que la Administración puede, por medio de providencias dictadas dentro del círculo de sus atribuciones, reivindicar la posesión de sus bienes y derechos, y siendo de la competencia de los Ayuntamientos, y obligación impuesta á los mismos por la ley, la custodia y conservación de las fincas y bienes que pertenezcan á los pueblos, no pudo el Juzgado dirigir el procedimiento de embargo contra montes que pertenecen al pueblo de Enix sin que éste fuese antes vencido en el juicio de propiedad de los referidos montes, ó la Administración reconociera el derecho del particular en vista de los títulos que á la misma se presentaran.

4.º Que siendo de la competencia de la Administración el mantener el estado posesorio de los montes y el custodiar y conservar esos bienes, sólo á ella compete resolver las cuestiones que se refieran á esa posesión, quedando reservados á los Tribunales las de propiedad; y no tratándose en el presente caso de ninguna demanda encaminada á ventilar esos derechos de propiedad, es indudable que el Juzgado carecía de atribuciones para embargar bienes que el Ayuntamiento de Enix no había hipotecado al pago ó cumplimiento de obligaciones que el mismo hubiera contraído.

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Badajoz y el Juez de instrucción de aquella capital, de los cuales resulta:

Que en escrito de 27 de Septiembre último, el Pro-

curador D. Adolfo Rodríguez, en nombre de D. Juan Moreno Salguero, dedujo ante el Juzgado referido que rella criminal contra el Ayuntamiento, Junta repartidora del impuesto de Consumos, Secretario de la Corporación municipal y Recaudador del expresado impuesto de Talavera la Real, para perseguir los delitos de falsedad y estafa, consistentes en los siguientes hechos:

Que el repartimiento aprobado por la Administración de Consumos que obraba original en dicha dependencia del Estado, y del que debe ser copia exacta el que existe en el Ayuntamiento de Talavera, que aparece del acta notarial que presentaba, no era el repartimiento expuesto al público para reclamar de agravios á que se referían las papeletas de notificación que acompañaba, justificando este hecho criminal comprendido en los números 1.º y 9.º del art. 548 del Código, la diferencia del número de orden y de la cuota anual con que figuraban los contribuyentes en dichos documentos, ó en el caso de ser el mismo repartimiento, se habían hecho en él indebidamente alteraciones graves que constituían delitos comprendidos en el artículo 314 del Código penal y afectaban á los intereses de los contribuyentes; que bien fuera el repartimiento á que se refería el mismo que se había expuesto al público para reclamar de agravios haciéndose posteriormente las alteraciones indicadas, ó bien fuera distinto, todos estos hechos se habían realizado con ánimo de estafar á los contribuyentes, habiéndose consumado estos propósitos criminales con muchos vecinos, entre ellos los que habían abonado el impuesto, según los recibos talonarios que presentaba; que para realizar las estafas mencionadas se habían cometido las siguientes falsedades: en el repartimiento actual, las de los números 4.º y 5.º ó el 6.º en su caso del art. 314 del Código, respecto á los números de orden personal á cargo de cada contribuyente, cuotas y fechas de la exposición al público del reparto; en las papeletas de notificaciones el 4.º y 5.º ó 6.º en su caso del mismo artículo del Código; en los recibos el 6.º en unos y el 4.º y 5.º, 6.º y 7.º del propio art. 314 del Código penal; que los funcionarios ó empleados públicos que habían intervenido en la comisión de estos delitos de estafa estaban comprendidos en el art. 414 del Código penal.

Que incoadas las oportunas diligencias criminales, el Alcalde, en virtud de acuerdo del Ayuntamiento de Talavera la Real, acudió al Gobernador de la provincia para que esta Autoridad suscitara á la judicial la oportuna competencia, como así lo hizo, de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose: en que con arreglo al artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores pueden suscribir competencias en los juicios criminales, cuando el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar; en que según establece el art. 9.º de la ley de 25 de Junio de 1870, los procedimientos para la cobranza de contribuciones y demás rentas públicas y créditos definitivamente liquidados en favor de la Hacienda, serán meramente administrativos, debiendo serlo también en su consecuencia las incidencias que con ellos se relacionen, lo cual no obsta para que si la Autoridad administrativa, que debe entender en asuntos de esta índole, hallare algún hecho justiciable, mande pasar el tanto de culpa al Tribunal competente, según dispone para casos análogos el art. 8.º de la instrucción de 12 de Mayo de 1888; en que la doctrina expuesta se hallaba ya más sancionada por disposiciones posteriores, entre ellas, por el Real decreto de 10 de Marzo último, por el que se decidió una competencia análoga á la de que se trata, y en que en todo caso correspondía á la Autoridad administrativa resolver sobre la legitimidad del repartimiento, resolución que no podía menos de influir en el fallo que los Tribunales hubieran de pronunciar en su día.

Que el Juez, sin citar á las partes y al Ministerio fiscal, con señalamiento de día para la vista del artículo de competencia, y sin que tuviera lugar dicha vista pública, dictó auto declarándose competente, alegando para ello las razones que estimó oportunas, y comunicada dicha resolución al Gobernador, éste, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que dispone que inmediatamente se citará al Ministerio fiscal y á las partes para la vista, que deberá celebrarse dentro de tercero día; verificada ésta, el requerido dictará auto en otro plazo igual, declarándose competente ó incompetente:

Considerando:

1.º Que en la sustanciación de esta competencia el

Juez dejó de citar al Ministerio fiscal y á la parte para la vista de este incidente, y sin que tampoco tuviera lugar dicha vista pública dictó el auto declarándose competente.

2.º Que la omisión del requisito antes expresado constituye un vicio sustancial en la tramitación de la competencia que impide por ahora la resolución del conflicto.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, que no ha lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Guadalajara y la Audiencia de lo criminal de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el Fiscal municipal de Espinosa de Henares denunció ante el Fiscal de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara el hecho de que el Alcalde de Espinosa de Henares estaba siguiendo un expediente de ejecución contra los vecinos de dicha villa por atrasos desde 1881 hasta la fecha de la denuncia, 2 de Octubre de 1891, sin que apareciese expediente en que se hubieran llenado las formalidades de la ley, verificándose la exacción por unas listas cobratorias que estaban bastante enmendadas y con varias equivocaciones, hecho que, á juicio del denunciante, constituía el delito de exacción ilegal:

Que instruida la correspondiente causa por el Juzgado de Brihuega, se trajo á los autos certificación de los acuerdos del Ayuntamiento de Espinosa de Henares de 20 y 30 de Septiembre de 1891, de los cuales aparece: que la Corporación municipal había acordado realizar los descubiertos por consumos, canon de arrompidos y municipales desde 1881-82 hasta 1891-92, previa liquidación, nombrando Agente ejecutivo, Depositario y Recaudador y suspender el procedimiento ejecutivo hasta que se resolviera una consulta hecha al Administrador de Hacienda de la provincia referente á la realización de los descubiertos por consumos y municipales de los años 1881-82 y 1882-83:

Que hallándose el Juzgado practicando las diligencias acordadas en el sumario, fué requerido de inhibición por el Gobernador de la provincia, y sustanciada que fué la competencia, se declaró mal suscitada y que había lugar á decidirla por Real decreto de 18 de Abril próximo pasado:

Que proseguidas por el Juzgado de Brihuega las diligencias incoadas, se dictó auto declarando terminado el sumario, pasando los autos á la Audiencia de lo criminal de Guadalajara:

Que el Gobernador, á instancia del Ayuntamiento de Espinosa de Henares, y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, alegando: que según aparecía de la certificación librada por el Juez de instrucción del partido de Brihuega, esta Autoridad, para comprobar los hechos denunciados de que el Alcalde de Espinosa ejecutaba á sus vecinos, autorizando un expediente englobado de atrasos y corriente desde el año 1881 hasta aquella fecha, apoyándose tan sólo en unas listas cobratorias llenas de enmiendas, llevó á los autos los expedientes de apremio instruidos á su debido tiempo contra los deudores morosos por repartos de consumos, cereales, municipales y canon de arrompidos de los años 1881-83 y 1886-88, tomando como base para su formación los talones de contribución que quedaron no pagados y entregó el Municipio al Recaudador, acordándose por aquél hacer efectivas las deudas; que pasada á los deudores una cédula de apremio de segundo grado para que pagaran los atrasos y corrientes, á las declaraciones que á algunos de los conminados se les recibió, manifestaron que habían pagado á su debido tiempo lo que entonces se les reclamaba, sin que hubiesen presentado documento alguno que lo justificara; que admitido este principio, el Ayuntamiento de Espinosa había obrado dentro del círculo de sus atribuciones al acordar la prosecución de los expedientes de apremio incoados en tiempo oportuno contra los deudores morosos, y que de las faltas en el procedimiento, así como del hecho punible en que pudiera haber incurrido la Corporación, correspondía conocer en primer término á la Autoridad gubernativa, y también de la prescripción, en su caso, de los descubiertos, sin cuya previa declaración, con arreglo á las prescripciones vigentes, no podían conocer los Tribunales

ordinarios. Citaba el Gobernador las Reales órdenes de 4 de Agosto de 1872, 22 de Noviembre y 2 de Diciembre de 1873, 26 de Enero, 23 de Mayo y 27 de Junio de 1874; los artículos 72, 123, 154 y 158 de la vigente ley Municipal y el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que sustanciado el incidente, la Audiencia sostuvo su jurisdicción, fundándose: en que los hechos objeto del sumario pudieran ser constitutivos de delito, y para conocer de los que el Código define sólo era competente la jurisdicción ordinaria, y en que ni para la calificación de aquéllos hechos, ni para la determinación de las responsabilidades que de los mismos pudieran derivarse, era precisa la resolución de ninguna cuestión previa por parte de la Administración:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, según el que, los Gobernadores no podrán suscribir competencias de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente contienda de competencia se ha suscitado con motivo de la denuncia formulada por el Fiscal municipal de Espinosa de Henares contra el Alcalde y Municipio de dicha villa.

2.º Que en tanto que por la Autoridad superior administrativa no se decida si con ocasión de los hechos denunciados hubo ó no extralimitación por parte del Ayuntamiento ó de los funcionarios encargados de llevar á debido efecto los acuerdos adoptados por aquél dentro del círculo de sus atribuciones, atendida la naturaleza esencialmente administrativa de la materia de que se trata, es innegable que existe pendiente de resolución una cuestión previa de la exclusiva competencia de la Administración, y de dicha resolución pudiera depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales del fuero ordinario.

3.º Que se está, por tanto, en uno de los casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores suscribir competencias de competencia en los juicios criminales, con sujeción á lo dispuesto en el art. 3.º citado del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veinticinco de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, así como el vigente Código de Justicia militar, al preceptuar la asistencia de Asesores á los Consejos de guerra, y dicho último cuerpo de doctrina legal, al disponer que los cargos de Instructor y Fiscal en los procedimientos judiciales sean desempeñados por distintos funcionarios, y el de Fiscal, en algunos casos, por individuos del Cuerpo Jurídico del Ejército, han sido causa de que se aumente considerablemente el personal de este Cuerpo y contribuido al crecimiento de los gastos que exige la Administración de justicia militar, cuyo importe, aunque se procediese desde luego á la reforma del Código sin esperar á obtener una especial autorización de las Cortes, no podría reducirse en la medida indispensable para producir la economía que, tanto en este organismo como en los demás del Estado, es necesario realizar, por exigirlo así la precaria situación de nuestra Hacienda.

El considerable número de funcionarios que además del que presta sus servicios en el Consejo Supremo de Guerra y Marina hay necesidad de sostener para el cumplimiento de las funciones jurídicas, depende principalmente de nuestra actual división militar territorial, por virtud de la que existen quince Autoridades judiciales auxiliadas en sus funciones por un Auditor, dos individuos más del Cuerpo Jurídico, un Juez instructor y un Fiscal, como minimum, aun para el caso de que

no lleguen á tres regimientos las fuerzas á sus órdenes, y por un número mucho mayor en los distritos de crecida guarnición.

Dicho personal se reducirá forzosamente al llevarse á debido efecto la nueva división militar territorial decretada en 22 del corriente mes. Pero independientemente de esta reforma, cabe, por lo que se refiere á la organización del Consejo Supremo de Guerra y Marina, se lleven á la práctica aquellas que, produciendo las economías que se buscan, no introduzcan alteración en los preceptos legales que sirven de garantía á la Administración de justicia, y deben ser cumplidos en su más alto grado por el referido Consejo.

Las Salas de justicia y gobierno de dicho alto Cuerpo, que de ordinario funcionan simultáneamente, se hallan constituidas, la primera, unas veces de siete Consejeros, cinco Generales y dos togados, y otras de cinco, cuatro y uno de las referidas clases, y la segunda de este último número de ambas procedencias; de lo cual se deduce que el mayor número de Consejeros que á la vez pueden prestar servicio en circunstancias normales es el de 12, figurando entre ellos tres togados, ya que para la constitución de los Consejos, pleno y reunido, bastan siete y un togado y seis y dos respectivamente de las clases dichas.

El personal de la Sala de justicia no puede disminuirse, tanto por juzgar en segunda instancia los procedimientos fallados anteun Consejo de guerra, compuesto de siete Vocales que pueden ser Oficiales Generales, cuanto porque no sería legal privar á los procesados del concurso del número de Jueces que la ley dispone; pero esta dificultad no es extensiva á la Sala de gobierno, que solo ejerce funciones consultivas, con mayor razón si se observa que los dictámenes emitidos por las Secciones del Consejo de Estado son válidos con la asistencia y opinión unánime de tres Consejeros, sin embargo de ser este centro el más alto de la Nación en lo que á funciones de esta índole se refiere.

De los Consejeros del Supremo de Guerra y Marina, diez y su Presidente pertenecen al Ejército y cuatro á la Armada; y como quiera que en virtud de lo prevenido en el art. 88 del Código, cuando la Sala de justicia deba constituirse con siete para tratar asuntos de Marina, los pertenecientes á la Armada han de componer su mayoría, siendo el número de ésta igual al de los Consejeros de dicha clase, no es posible hacer en él reducción alguna.

Estas consideraciones demuestran es posible suprimir tres Consejeros de los quince que figuran hoy en el Supremo, en la seguridad de que con el Presidente y once Consejeros restantes, comprendiendo en este número siete procedentes del Ejército, incluso dos togados y cuatro de la Armada con un togado, puede funcionar el referido Alto cuerpo, apelando en caso preciso á que se reunan alternamente las Salas de justicia y gobierno, y en último término á poner en práctica las prescripciones del art. 67 del Código de Justicia militar, á las cuales debe también acudir, como en la actualidad, para la constitución de la Sala de togados, siendo Juez de ella el Fiscal de dicha procedencia.

Respecto á las Fiscalías del Consejo, que cuentan hoy con igual personal de plantilla, á pesar del mayor número de asuntos que corren á cargo de la militar, no es conveniente continúen con cuatro Tenientes fiscales cada una, teniendo en cuenta que al obtener una economía con la reducción de su personal no se lesionan los derechos de los procesados.

También puede reducirse el personal de la Secretaría, que por otra parte quedó ya aliviado de trabajo con la supresión de la Inspección del Cuerpo Jurídico, cuyos asuntos se despachan en la actualidad por las secciones de este Ministerio.

La reducción de personal que se propone producirá una economía en atenciones permanentes, cuando se amortice ó sea colocado éste en destinos de plantilla, de 74.500 pesetas, é interin esto se verifica, la que resulta por la diferencia entre dicha cantidad y la que perciba en situación de cuartel ó reemplazo, que asciende á 25.200, según se demuestra en el adjunto estado.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto Real decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1893.

SEÑORA

A. L. R. P. de V. M.,

José López Domínguez.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el Consejo Supremo de Guerra y Marina se suprimen:

Tres plazas de Consejero, dos de la clase de General de División y la tercera de Consejero togado del Cuerpo jurídico militar.

La de primer Teniente fiscal militar de la clase de General de Brigada.

La de primer Teniente fiscal togado de la clase de Auditor general de Ejército.

Una de segundo Teniente fiscal togado de la clase de Auditor de Guerra de distrito.

Y una de Teniente Auditor de tercera clase del personal de Relatorías.

Art. 2.º El personal de las Relatorías formará parte de la plantilla de Secretaría, en la cual se suprimen dos Comandantes y un Capitán.

Art. 3.º En la Fiscalía militar se aumentan dos plazas de Teniente Coronel ó Comandante y una de Capitán, que se cubrirán con el personal que se hallaba agregado al Consejo ó con el excedente por virtud de la reorganización de la Administración central, amortizándose las vacantes que con este motivo se produzcan.

Art. 4.º Los Consejeros Generales de División y el General de Brigada, primer Teniente fiscal, excedentes por este decreto, quedan en situación de cuartel.

Art. 5.º El Consejero y el primer Teniente fiscal togados quedan en situación de reemplazo, disfrutando del sueldo que en la de cuartel corresponda á los Oficiales Generales á que en sus empleos están asimilados.

Art. 6.º El Auditor de distrito, el Teniente Auditor de tercera, los dos Comandantes y el Capitán, pasarán á figurar en las nóminas de reemplazo del distrito en que deseen fijar su residencia, percibiendo en este concepto los cuatro quintos del sueldo de sus respectivos empleos.

Art. 7.º Los Consejos pleno y reunido se constituirán en la forma que determinan los artículos 80 y 83 del Código de Justicia militar.

El Presidente y los once Consejeros se distribuirán en dos Salas de justicia y gobierno, compuesta la primera por siete, incluso dos togados, y la segunda por cinco y uno de la referida clase.

Art. 8.º La Sala de gobierno podrá funcionar con tres, siendo uno de ellos togado.

Cuando la Sala de justicia se constituya con cuatro Consejeros y un togado, los demás aumentarán el personal de la de gobierno, que funcionará entonces con siete ó cinco.

Si la Sala de justicia se constituyese con siete y no hubiese número suficiente de los que asistan al Reunido para formar las dos Salas, celebrarán éstas las sesiones alternativamente, á no ser fuere preciso funcionasen con simultaneidad, en el cual caso se completará el número de los Consejeros de ambas con los suplentes á que se refiere el art. 67 del Código, verificándose lo mismo cuando, por excepción, sea preciso reunir á la vez dos Salas de justicia con el máximo de su personal.

La Sala de vacaciones funcionará con cuatro Generales Consejeros y uno togado de los efectivos, y dos y uno respectivamente de los suplentes mencionados, los cuales asistirán á la misma en los casos en que la ley exija mayor número de Jueces que los de plantilla disponibles.

Art. 9.º Cuando la Sala de gobierno se constituya con tres Consejeros, únicamente emitirá informes habiendo entre ellos unanimidad de pareceres; si esto no ocurriese, se aplazarán aquéllos en que se hallaren en desacuerdo para la sesión á que concurran mayor número.

Art. 10.º El Fiscal togado del Consejo asistirá con el carácter de Consejero á la Sala de togados y á los Plenos de la Junta Consultiva de Guerra, en los que desempeñará las funciones que por el reglamento de ésta se asignaban al primer Teniente fiscal, cuya plaza se suprime.

Art. 11.º Por consecuencia de lo anteriormente expuesto, el personal del Ejército que ha de prestar sus servicios en el Consejo y en sus Fiscalías, Relatorías y Secretaría, será el que se determina en la adjunta plantilla.

Art. 12.º El Ministro de la Guerra dictará las disposiciones oportunas para la ejecución del presente decreto, que empezará á regir en 1.º de Julio próximo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REORGANIZACIÓN DEL CONSEJO SUPREMO

Atenciones permanentes.	
REDUCCIÓN DEL PERSONAL	Pesetas.
2 Generales de división.....	30 000
1 Consejero togado.....	15 000
1 General de Brigada.....	10.000
1 Auditor general.....	10.000
1 Idem de distrito.....	8.500
2 Comandantes.....	10.000
1 Teniente Auditor de tercera.....	3.000
Suma.....	86.500
Á DEDUCIR POR AUMENTO DE PERSONAL	
2 Tenientes Coronales ó Comandantes, á 6.000..	12.000
Economía en atenciones permanentes.....	74.500
Esta economía no se hará efectiva en totalidad hasta que se amortice el siguiente personal:	
	Pesetas
2 Generales de División, á 11.250.....	22.500
1 Consejero togado.....	7.500
1 General de Brigada.....	6.250
1 Auditor general.....	6.250
1 Idem de distrito, 4/5.....	6.000
2 Comandantes, á 4.000.....	8.000
1 Teniente Auditor de tercera.....	2.400
	58.900
Economía inmediata.....	15.600
AUMENTO Á LA ECONOMÍA	
Sueldo de 4/5 de dos Tenientes Coronales que han de obtener colocación.....	9.600
Economía inmediata.....	25.200

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

Plantilla del personal del Ejército en el Consejo Supremo, con exclusión del Cuerpo de oficinas militares.

- 1 Presidente, Capitán ó Teniente General.
- 1 Consejero, Teniente General.
- 4 Idem, Generales de División.
- 2 Idem, togados del Cuerpo jurídico.

Fiscalía militar.

- 1 Fiscal, General de División.
- 2 Tenientes fiscales, Coroneles.
- 3 Auxiliares, Tenientes Coronales ó Comandantes.
- 2 Idem, Capitanes.

Fiscalía togada.

- 1 Fiscal togado del Cuerpo jurídico.
- 1 Teniente fiscal, Auditor de distrito.
- 2 Auxiliares, Tenientes Auditores de tercera.

Secretaría.

- 1 Secretario, General de Brigada.
- 1 Oficial Mayor, Coronel.
- 2 Tenientes Coronales.
- 2 Comandantes.
- 5 Capitanes.
- 1 Teniente Auditor de primera.. } Secretarios Relatores.
- 1 Idem id. de tercera..... }
- 1, Idem id. de id.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Aprobado por S. M.—LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Los servicios de seguridad y vigilancia encomendados al Cuerpo de Orden público de la Habana han podido cumplirse sin inconveniente alguno hasta la promulgación del vigente Código de Justicia militar, una vez que su personal, por hallarse comprendido en el art. 4.º de la ley de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra de 10 de Marzo de 1884, ha venido disfrutando la garantía de que, aun en el servicio por parejas que le es peculiar, era considerado como fuerza armada y juzgados en su consecuencia por la jurisdicción de Guerra cuantos contra él atentaban.

Promulgado el actual Código de Justicia militar según ley de 25 de Junio de 1890, se han ofrecido dudas respecto á si los referidos guardias, á semejanza de los individuos de Carabineros y Guardia civil, disfrutaban ó no del privilegio que á los de estos Cuerpos dispensa el caso 4.º del art. 7.º de dicho Código, aumentándose aquellas por la circunstancia de no haberse incluido al mencionado de Orden público en la ley adicional á la constitutiva del Ejército.

El art. 5.º de esta ley autoriza al Gobierno de V. M. para incluir entre las fuerzas militares de la Nación aquellas que se consideren indispensables; y como quiera que la diversidad de razas que pueblan la capital de la isla de Cuba exige que á los encargados de mantener en ella el orden se les rodee de todo el prestigio y garantías que legalmente sea posible concederles, á semejanza de las que goza la fuerza de la Guardia civil que presta en esta capital análogos servicios, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de proponer á V. M., en armonía con el artículo 54 de la Constitución, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 29 de Marzo de 1893.

SEÑORA:
Á L. R. P. de V. M.,
José López Domínguez.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Cuerpo de Orden público de la Habana queda comprendido en el art. 5.º de la ley de 19 de Julio de 1889, adicional á la constitutiva del Ejército, continuando sujeto, por tanto, á las Ordenanzas generales de éste y al Código de Justicia militar.

Art. 2.º Dependerá del Ministerio de la Guerra para su organización y disciplina, y del Gobernador general de Cuba por lo que respecta á su peculiar servicio, desempeñando las funciones de Inspector nato del mismo el Capitán general de dicha Antilla.

Art. 3.º Caso de guerra ó alteración del orden, el Capitán general dispondrá de este Cuerpo como de los demás del Ejército.

Art. 4.º Los individuos que á él pertenecen, siempre que vistiendo el uniforme reglamentario presten el servicio que les es propio, aunque lo verifiquen por mandato ó en auxilio de las Autoridades civiles, administrativas ó judiciales, disfrutarán de la preeminencia que á favor de los de la Guardia civil y Carabineros establece el caso 4.º del art. 7.º del Código de Justicia militar.

Art. 5.º El Capitán general de Cuba, de acuerdo con el Gobernador general de la isla, redactará y someterá á Mi aprobación un reglamento para el régimen y servicio de dicho Cuerpo.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

REALS DECRETOS

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, de conformidad con el dictamen emitido por la Junta consultiva de Guerra, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar la compra por gestión directa durante el año económico de 1892 á 1893, de los materiales necesarios para las obras á cargo de la Comandancia de Ingenieros de la Trocha del Júcaro, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas consecutivas celebradas sin resultado.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en autorizar se verifique por gestión directa el servicio de transportes militares de personal, ganado y material en el interior de la bahía de Cádiz, durante el plazo de un año, á los mismos precios y bajo iguales condiciones que rigieron en las dos subastas y dos convocatorias de proposiciones particulares celebradas sin resultado para contratar dicho servicio.

Dado en Palacio á veintinueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Entre los servicios de la Administración de la Hacienda que reclaman preferente atención, figura el de la contabilidad, llamado por su naturaleza es-

pecial á poner de manifiesto los resultados de la gestión administrativa en cada una de las rentas públicas, al propio tiempo que evidencia sus defectos y establece la base de las reformas indispensables. Prueba evidente de esta afirmación es el interés con que los Gobiernos todos, de algún tiempo á esta parte, han consagrado su atención á este servicio, introduciendo en él mejoras evidentes y procurando que se realice al compás de los hechos que está llamado á recoger y revelar.

Desde la información practicada en virtud del Real decreto de 12 de Febrero de 1884, sobre las causas del retraso experimentado en la rendición de cuentas generales del Estado, puede decirse que, sin interrupción, mis dignos antecesores han procurado por distintos medios normalizar una situación cuya persistencia es origen de graves males, y raros han sido los que no han encaminado sus iniciativas hacia una reforma en la contabilidad, que tan hondamente afecta á la marcha regular de la Administración.

Más de cuanto pudiera decirse en este asunto, dicen aquella información y los proyectos de ley sometidos á la deliberación de las Cortes en 1887, 1889 y 1891.

La contabilidad del Estado ha realizado en efecto un verdadero y visible progreso, al punto que el país puede apreciar mensualmente la gestión económica del Gobierno y abarcarla en toda su extensión al terminar el ejercicio de cada presupuesto.

Pero no basta. El sistema general de contabilidad empleado hasta hoy en el servicio del Estado es deficiente y apenas tiene otra garantía que el hábito y experiencia práctica de los funcionarios en cuyas manos se encomienda; de aquí que, rota la tradición, fácil de romper por muchas circunstancias, la perturbación se produce y como consecuencia inmediata sobreviene el retraso lamentado por todos.

El sistema de partida doble, generalizado en todas partes, no ha tenido en las oficinas de Hacienda el desarrollo que era de presumir; y no es seguramente por ineficacia del sistema ni por falta de criterio para establecerle, como lo demuestran los resultados obtenidos en la Intervención general de la Administración del Estado, en la Contaduría de la Deuda pública, en la Intervención central de Hacienda y recientemente en las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios.

La causa de no haberse generalizado se halla en el movimiento constante de los empleados, en la falta de un personal idóneo, tan numeroso, como numerosas son las oficinas que exige nuestro sistema tributario, á quien poder confiar, en un momento determinado, el cambio de un sistema arraigado con el tiempo, por otro más perfecto, aunque á primera vista más complicado.

La reforma en el sistema y en los procedimientos para llevar las cuentas con exactitud, claridad y sencillez, se impone por la conveniencia indiscutible de la unificación, por el retraso, cada día mayor, en la formación de las cuentas generales, y en el fallo de las parciales que rinden los diversos agentes de la Administración.

Pugna además el sistema actual, con el empleado en otros estados cultos, porque todos ellos, con más ó menos modificaciones, obedecen á principios científicos inalterables, que son garantía de la verdad de las operaciones al propio tiempo que de la estabilidad del procedimiento.

No cabe aquí la crítica de la partida doble, ni la refutación de aquellas opiniones que la consideran de difícil aplicación á la contabilidad del Estado; baste afirmar que, si en efecto, la multiplicidad y variedad de operaciones á que esta contabilidad se presta, exige explicaciones precisas que marquen norma de conducta en cada caso, ni éstas alteran el principio fundamental del sistema, ni han de omitirse, desde otro punto de vista, cuantas sean necesarias en instrucciones, reglamentos, formularios y modelos.

No puede, pues, hallar obstáculo la reforma en pequeñas dificultades que en distintos pueblos y entre nosotros mismos han sido repetidamente vencidas.

Sin duda es vana pretensión la de hallar funcionarios idóneos por módicas y aun mezquinas retribuciones, y en ella habría de caer el Gobierno de V. M. si pretendiese colocar al servicio del Estado personas entendidas en contabilidad, cuya posesión se disputan las Sociedades y particulares, ofreciéndoles el modesto sueldo de 1.500 pesetas á que actualmente podrían aspirar, según la ley de 21 de Julio de 1876, y aun el de 3.000 pesetas, que como sueldo de entrada se otorga á los poseedores de títulos profesionales, universitarios ó de enseñanza superior.

Por esta razón ha considerado que para que sus proyectos obtengan el éxito que desea, y necesitando, como necesita, la cooperación de personas que reúnan

determinados requisitos, es indispensable la creación de un Cuerpo pericial, en el cual sólo ingresen aquellas personas con condiciones probadas en pública oposición, ante un Tribunal competente.

Claro es que la oposición trae consigo la estabilidad de los que por este medio obtengan destino; pero tal circunstancia, juntamente con la de poder adquirir desde luego sueldos más elevados, es segura garantía de que el Estado adquiera para sí en breve término funcionarios de reconocida aptitud, que respondan convenientemente á las exigencias del servicio.

Para llevar á cabo sus propósitos podría el Gobierno considerarse autorizado por la base 9.ª de la ley de 27 de Diciembre de 1878, porque ésta establece la constitución de un Cuerpo de empleados especiales para los cargos de Jefes de Intervención y Tenedores de libros, y claro es que al hablar de empleados especiales, se sobreentiende que por lo menos para la constitución del nuevo Cuerpo dejaba en suspenso los efectos de la ley de 1876, sin perjuicio de que para los ascensos sirvieran de norma los preceptos consignados en la misma; pero atento principalmente al respeto debido á toda ley, solicitará para este fin una nueva autorización de las Cortes.

Al propio tiempo considera que esta reforma debe hallarse planteada á la fecha de comenzar á regir los nuevos presupuestos, y es indispensable para conseguirlo adoptar aquellas medidas preparatorias que mejor respondan á los resultados apetecidos. Desde este punto de vista juzga el Gobierno de V. M. que conviene convocar inmediatamente las oposiciones, si no de todos los individuos que hayan de formar el Cuerpo con arreglo á las nuevas plantillas, por lo menos de aquéllos que han de dirigir los servicios de cuenta y razón en las diversas oficinas del Estado, ó sea de los Tenedores de libros, los cuales podrán comenzar los trabajos de preparación de los servicios de suerte que, al completarse el personal en los primeros días del año económico, todo esté dispuesto para el éxito de la importante reforma que se acomete.

De esta manera, la única que concilia todos los intereses, juzga el Gobierno que dá satisfacción, al propio tiempo que á la ley, á la necesidad de reorganizar un servicio que debe figurar entre los más importantes del Estado.

Fundado en estas consideraciones, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 28 de Marzo de 1893.

SEÑORA:

Á L. R. P. de V. M.,
Germán Gamazo.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La contabilidad del Estado se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 2.º Se crea un Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, cuyas plazas serán cubiertas por medio de oposición pública.

Art. 3.º Sin perjuicio de proceder cuando el Gobierno lo estime conveniente á la convocatoria total del Cuerpo, ábrese desde luego para la provisión de los siguientes cargos de Tenedores de libros:

Cuatro de Jefes de Negociado de primera clase para las Ordenaciones de pagos por obligaciones de los Ministerios de Gracia y Justicia, Gobernación, Fomento y Hacienda.

Ocho de Jefes de Negociado de segunda clase para las Intervenciones de Hacienda de las provincias de primera clase.

Ocho de Jefes de Negociado de tercera para las Intervenciones de provincias de segunda clase.

Veintinueve de Oficiales de primera clase para las Intervenciones de provincias de tercera clase, con exclusión de las Vascongadas y Navarra.

Estas oposiciones comenzarán en 1.º de Junio próximo, y tendrán lugar en el local que ocupa la Intervención general de la Administración del Estado.

Art. 4.º Se aprueba el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo, que regirá con carácter provisional hasta que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo y el especial por que ha de regirse el Tribunal de oposiciones.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Hacienda,
Germán Gamazo.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO, CREADO POR REAL DECRETO DE 28 DE MARZO DE 1893.

CAPÍTULO PRIMERO

De la organización del Cuerpo.

Artículo 1.º El servicio de contabilidad del Estado constituye una carrera especial, y los empleados que le desempeñen formarán un Cuerpo que se denominará «Cuerpo pericial de contabilidad del Estado».

Art. 2.º Se consideran empleados del Cuerpo pericial de contabilidad los afectos á las Secciones de Teneduría de libros de los centros y dependencias siguientes:

- Intervención general de la Administración del Estado.
- Contaduría general de la Deuda pública.
- Intervención central de Hacienda pública.
- Ordenaciones de pagos de todos los Ministerios.
- Intervenciones de Hacienda en las provincias.

Las de las demás dependencias ó establecimientos de la Hacienda pública.

Art. 3.º El personal del Cuerpo pericial constará, por ahora, de Jefes de Negociado y Oficiales con las dotaciones y en el número que determinen las leyes de Presupuestos de cada año.

Art. 4.º El Ministro de Hacienda es el Jefe superior del Cuerpo, y como tal, á él corresponde el nombramiento y remoción de los empleados, previa propuesta del Interventor general, y la resolución de los asuntos que, no siendo de la atribución del Interventor general, afecten al régimen y gobierno del Cuerpo.

Art. 5.º El Interventor general de la Administración del Estado es el Jefe inmediato del Cuerpo, y le compete:

- 1.º La alta iniciativa de los asuntos confiados al mismo.
- 2.º Elevar al Ministro de Hacienda las propuestas de todo género que juzgue convenientes.
- 3.º Conocer en el movimiento del personal.

4.º Acordar las correcciones que por faltas leves corresponden á los números 2.º, 3.º y 4.º del art. 18 de este reglamento y cometan los individuos del Cuerpo, y proponer al Ministro de Hacienda la separación del destino en casos de falta grave.

5.º Resolver las apelaciones que interpongan los individuos del Cuerpo á quienes se hubiere impuesto corrección disciplinaria.

6.º Entender en todos los asuntos de interés colectivo del Cuerpo y en todos los demás comprendidos en este reglamento.

Art. 6.º Compete á los Tenedores de libros cuidar de que éstos se lleven al corriente y con la mayor perfección; dirigir los asientos que en ellos se hagan por los empleados á sus órdenes; cerciorarse personalmente de que éstos tienen lugar en debida forma; en la inteligencia de que serán responsables de cuantas omisiones, retraso ó defectos de cualquier género acusen los libros.

CAPÍTULO II

Del ingreso y ascenso.

Art. 7.º El ingreso en el Cuerpo tendrá lugar por oposición pública y por la clase inferior de la última categoría.

Art. 8.º Las vacantes que ocurran se cubrirán destinando á la antigüedad y una á la elección entre los individuos del mismo Cuerpo que, contando dos años de servicios en la clase inmediata inferior, estén comprendidos en el primer tercio de su escala y se hallen bien calificados.

CAPÍTULO III

De la oposición.

Art. 9.º Para ser admitido á oposición será necesario:

- 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
- 2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
- 3.º Certificación de un Facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
- 4.º Certificación de buena vida y costumbres, expedida por la Autoridad local.

En igualdad en los ejercicios de oposición, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquiera carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 10.º Los ejercicios serán tres: uno teórico y dos prácticos.

Constituirá el ejercicio teórico la explicación de las lecciones que determina la instrucción de oposiciones de esta fecha sobre las materias siguientes:

- Aritmética y Teneduría de libros por partida doble.
- Legislación de Hacienda.

Elementos de derecho administrativo.

Constituirá el primer ejercicio práctico, la formación de una cuenta, el examen de otra rendida por un agente de la Administración, formulando los reparos que de dicho examen resulten, y contestando á los mismos; y en la redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingreso.

El segundo ejercicio práctico consistirá en la apertura de los libros Diario y Mayor, haciendo en ellos y en los auxiliares los asientos que el Tribunal designe, y en la práctica de una operación de contabilidad.

Art. 11.º Los ejercicios de oposición serán públicos, y constituirán el examen las materias que comprenden los programas que acompañan al presente reglamento.

Art. 12.º Formarán el Tribunal de oposiciones:

El Interventor general, como Presidente, quien podrá delegar en un Jefe de Administración de primera clase de Hacienda.

Dos Jefes de Administración de Hacienda.

Dos Catedráticos.

Desempeñará el cargo de Secretario del Tribunal, sin voz ni voto, un Jefe de Administración ó de Negociado de la Intervención general.

Este Tribunal será nombrado por el Ministro de Hacienda.

Art. 13.º El Tribunal formará una lista de los opositores cuyos ejercicios resulten aprobados por riguroso orden de mérito, y la remitirá á la Intervención general para que proponga al Ministro el nombramiento del opositor ó opositores, según la calificación que hayan obtenido.

Art. 14.º El número de plazas vacantes y la fecha y local en que hayan de comenzar y celebrarse las oposiciones, así como la fecha hasta la cual serán admitidas las solicitudes, se anunciarán en la GACETA DE MADRID con la antelación necesaria.

CAPÍTULO IV

Del escalafón.

Art. 15.º Una vez constituido el Cuerpo, se formará un escalafón en el cual se guardará el orden riguroso de prelación con arreglo al número obtenido por los opositores.

Art. 16.º El escalafón se rectificará todos los años, introduciendo en él las variaciones á que haya dado lugar el movimiento del personal.

CAPÍTULO V

De las faltas y de su corrección.

Art. 17.º Las faltas serán leves y graves.

Se considerarán como faltas leves:

1.º Las de puntual asistencia á la oficina, siempre que éstas no sean reiteradas.

2.º Los vicios ó defectos impropios de los funcionarios públicos.

3.º Las faltas de aplicación y celo ó descuido en el cumplimiento del deber, siempre que éstas no sean constantes y reiteradas, en cuyo caso constituirán faltas graves.

Serán consideradas como faltas graves:

1.º La reiterada falta de asistencia á la oficina.

2.º Llevar los libros con gran retraso ó con graves defectos.

3.º Los vicios ó defectos reiterados que hagan desmerecer en concepto público.

4.º Incurrir por cuarta vez en falta leve.

5.º Los actos de insubordinación á sus superiores.

Art. 18.º Las faltas leves serán corregidas:

1.º Con represión privada.

2.º Con descuento á beneficio del Tesoro de uno á cinco días de sueldo.

3.º Con la suspensión de empleo y sueldo de uno á quince días.

4.º Con la pena de postergación.

La reincidencia se castigará con la pena inmediata en el primer caso, y con doble pena en el segundo, tercero y cuarto.

Las faltas leves que dieren lugar á la primera corrección serán calificadas y corregidas por el Jefe de la Sección. La corrección de la segunda por el Jefe de la dependencia, y la tercera y cuarta por el Interventor general á propuesta del de la oficina, previa la instrucción de expediente, en que se oirá al interesado.

Art. 19.º Las penas graves serán impuestas por el Ministro de Hacienda, previa formación de expediente en que se oirá al interesado y traerá consigo la separación del servicio, sin perjuicio de la acción que correspondiera á los Tribunales de Justicia, si la falta constituyera delito.

Art. 20.º La resolución del Ministerio es apelable ante el Tribunal de la Contencioso administrativo, dentro del mes siguiente al de la notificación. Transcurrido dicho plazo, se entiende consentida la resolución ministerial.

Art. 21.º Los empleados del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, pierden también el derecho á continuar en sus destinos:

1.º Por sentencia ejecutoria del Tribunal competente.

2.º Por haberse dictado contra los mismos auto de prisión, sin perjuicio de la reparación que proceda cuando fueren absueltos libremente.

En caso de libre absolución, el interesado tendrá derecho á ocupar la primera vacante que ocurra en su clase, cualquiera que sea el turno á que corresponda.

Art. 22.º En cualquiera de los casos comprendidos en el artículo anterior, el Interventor general instruirá el oportuno expediente, en que se oirá al interesado, y dentro de los ocho días siguientes á su terminación, elevará propuesta al Ministro de Hacienda.

Art. 23.º La resolución del Ministro será también apelable en el plazo y forma que determina el art. 20.

CAPÍTULO VI

Traslación, cese y separación.

Art. 24.º Los empleados del Cuerpo serán trasladados por el Interventor general siempre que lo considere conveniente al servicio.

Art. 25.º Los empleados del Cuerpo cesan en el servicio:

- 1.º Por supresión ó reforma dispuesta por ley ó por el Gobierno.
- 2.º Por jubilación.
- 3.º Por separación motivada.

En el primer caso los empleados tendrán derecho á volver al servicio en las primeras vacantes de su clase que por cualquier concepto ocurran.

Para que tenga lugar el segundo habrán de concurrir las condiciones y observarse las reglas prescritas por las disposiciones vigentes, ó las que se establezcan para los demás empleados civiles.

Art. 26.º La separación tendrá efecto sólo en los casos y en la forma dispuesta en este reglamento.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

El Cuerpo se constituirá con los individuos que obtengan la calificación de aprobados en los tres ejercicios que han de constituir las oposiciones, figurando en el escalafón por riguroso orden de mérito, con arreglo al número que el Tribunal asigne á cada opositor.

Para ser admitido á esta oposición serán requisitos indispensables, además de los exigidos en el art. 9.º del presente reglamento, ser ó haber sido empleado de Hacienda, pertenecer á los Cuerpos administrativos del Ejército ó de la Armada, ó poseer el título de Profesor ó Perito mercantil.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobado por S. M.—GAMAZO.

PROGRAMA

DE LAS MATERIAS SOBRE QUE HAN DE VERSAR LAS OPOSICIONES DE LOS ASPIRANTES AL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO.

Aritmética.

1.ª—Nociones preliminares.

Definición de la Aritmética, de la cantidad, la unidad y el número. Números enteros, quebrados y mixtos, abstractos y concretos, homogéneos y heterogéneos, complejos ó incomplejos. Sistema usual de numeración.

2.ª—Números enteros.

Suma, resta, multiplicación y división de los números enteros. Divisibilidad de los números enteros. Máximo común

divisor de dos ó más números. Múltiplo más simple de varios números.

3.ª—Quebrados comunes

Definición del quebrado propio y del impropio. Propiedades generales de los quebrados. Reducción del quebrado impropio á número mixto y viceversa. Simplificación de quebrados. Reducción á un común denominador. Suma, resta, multiplicación y división.

4.ª—Fracciones decimales.

Su definición. Reducción de fracciones comunes á decimales y viceversa. Suma, resta, multiplicación y división.

5.ª—Sistema métrico.

Sus unidades tipos. Múltiplos y submúltiplos de las mismas. Equivalencia de las unidades métricas decimales á las unidades de peso y medidas comunes. Reducción de un número de las primeras á su equivalencia de las segundas y viceversa. Equivalencia de los pesos y medidas de los principales países extranjeros con los del sistema métrico. Ejercicio sobre las mismas.

6.ª—Potencias y raíces.

Elevación á potencias y extracción de raíces cuadrada y cúbica. Definición y resolución de casos prácticos, bien con números enteros, con quebrados ordinarios ó con fracciones decimales.

7.ª—Razones y proporciones.

Definición de la razón y de la proporción. Nombres de los términos. Definición de la proporción continua. Aplicación de las proporciones á la resolución de los problemas llamados de regla de tres simple y compuesta. Proporción directa é inversa. Resolución de problemas.

8.ª—Regla de interés, simple y compuesta.

Problemas diversos á que dan lugar las cuestiones de interés. Resolución de casos prácticos. Regla de repartimientos proporcionales.

9.ª—Reglas de compañía.

Problemas diversos á que dan lugar estas reglas, según sea ó no igual el tiempo en los capitales invertidos.

10.—Regla de aligación.

Problemas á que dan lugar las reglas de aligación directa é inversa.

Teneduría de libros.

1.ª Definición de la Teneduría de libros.—Sistemas de contabilidad.—Teneduría por partida doble; su principio fundamental.—Teneduría por partida sencilla.—Paralelo entre ambos sistemas.—Ventajas del de partida doble é ideas generales acerca de su empleo en la contabilidad del Estado.

2.ª Qué son las cuentas.—Cómo se dividen.—Cuentas generales.—Cuentas personales.—Qué es el debe ó cargo.—Qué es el haber ó data.—Qué se entiende por abrir una cuenta y qué por adeudarla ó cargarla, abonarla ó acreditarla, cerrarla ó saldarla.

3.ª Libros principales é indispensables según el Código. Disposiciones legales respecto á los mismos.—Libros auxiliares, su objeto é importancia.—Libros registros, su utilidad y empleo.

4.ª Libro de inventarios; su definición y objeto.—Consideraciones acerca de este libro en lo que se refiere al Haber de la Hacienda.—Definición de los capitales activo y pasivo. Graves inconvenientes que podría ofrecer el que figurase en los inventarios la descripción y valoración de algunas propiedades del Estado, como, por ejemplo, el material de Artillería y el de defensas submarinas.—Modo de suplir en la contabilidad general la no existencia del citado libro.

5.ª Libro diario.—Su objeto y preparación, según la estructura establecida para la contabilidad de la Hacienda.—Qué requisitos deben contener los asientos para estar bien redactados.—Clases de asientos que pueden producir las diferentes operaciones de contabilidad.

6.ª Libro Mayor.—Su objeto é importancia; su estructura con arreglo á lo establecido para las oficinas de Hacienda. Cuando, cómo y con qué orden se abren las cuentas en él.—Asientos que en las mismas ocasiona el Diario.—Pase ó traslado de los asientos del Diario al Mayor.—Relación de ambos libros entre sí.—Comprobaciones.

7.ª Libros auxiliares.—Su definición.—Descripción de los más importantes.—Enlace de las cuentas que en ellos figuran.—Concordancia de estos libros con el Diario y Mayor.

8.ª Libros registros.—Descripción y uso de los más necesarios.—Diferencias esenciales entre estos libros y los auxiliares.—Comprobaciones.—Resúmenes de operaciones diarias; sus efectos.

9.ª Apertura de contabilidades.—Diferentes sistemas que pueden emplearse.—Descripción de los más usuales.—Descripción del sistema establecido para las oficinas de Hacienda.—Asientos que la apertura ocasiona en los libros.

10.º De las cuentas corrientes en general.—Cuentas corrientes con interés.—Descripción de los varios sistemas que pueden emplearse.—Ventajas del método indirecto.

11.º Qué se entiende por balances; su objeto; de cuántas clases pueden ser.—Saldo y cierre de cuentas.—Métodos que con tal fin se usan generalmente.

12.º Modo de subsanar las equivocaciones.—Diferentes casos que pueden ocurrir, así en el Diario y Mayor como en los demás libros.

Legislación de Hacienda.

Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870.

1. De la Hacienda pública.
2. De las obligaciones del Estado y de los presupuestos. Balances que deben acompañar al proyecto de ley de Presupuestos.
3. De la ordenación de los gastos del Estado y de los pagos que para cubrirlos realice el Tesoro.
4. De la Intervención.
5. Cuentas del Estado.
6. Modificaciones introducidas en la ley de 25 de Junio de 1870 por las de 28 de Febrero de 1873, 11 de Julio de 1877; 25 de Junio de 1880, 31 de Diciembre de 1881 y 18 de Junio de 1885.

Ley provisional de organización del Tribunal de Cuentas del Reino de 25 de Junio de 1870.

7. Del carácter y organización del Tribunal de Cuentas.
8. Atribuciones del Tribunal.

- 9. De las atribuciones peculiares del Presidente, del Fiscal y del Secretario.
- 10. Del examen y juicio de las cuentas.
- 11. Alcances y desfalcos, Canceación de fianzas.

Instrucción general de Contabilidad de la Hacienda pública de 28 de Junio de 1879 y Real orden de 29 de Agosto de 1888.

- 12. Disposiciones generales.
- 13. Libros que deben llevar las Intervenciones y los Negociados administrativos.
- 14. Cuentas y relaciones que han de rendir las Administraciones y otras dependencias.
- 15. Contabilidad general á cargo de las Intervenciones.
- 16. Contabilidad general de almacenes de estancadas y otros ramos. De Propiedades y Derechos del Estado. De arquesos y Caja reservada.
- 17. Contabilidad general de las rentas y gastos públicos.
- 18. Contabilidad de operaciones del Tesoro; Giros y pagares de comercio y por material de Obras públicas.
- 19. Cargas de justicia y Clases pasivas. De Corporaciones civiles por la liquidación de la parte que les corresponde en el producto de sus bienes vendidos.
- 20. Contabilidad de las sucursales de la Caja general de Depósitos.
- 21. Contabilidad auxiliar de Contribuciones é Impuestos.
- 22. Contabilidad auxiliar de Rentas estancadas y sellos del Estado.
- 23. De Propiedades y Derechos del Estado.
- 24. Número y clase de libros de las Cajas de las Administraciones provinciales. Libros de la Intervención Central y de la Depositaria-pagaduría.
- 25. Libros de las Administraciones de Aduanas.
- 26. Libros de la Casa de Moneda. Fábrica Nacional del Sello, Minas del Estado y Salinas de Torreveja.
- 27. Libros de las extinguidas fábricas de tabacos. De las extinguidas subalternas de rentas y propiedades.
- 28. Disposiciones generales referentes á los libros de Contabilidad.
- 29. Talones de cargo y cartas de pago.
- 30. Pedidos de efectos de estanco y sellos del Estado. Guías. Certificaciones. Disposiciones generales.
- 31. Cuentas de fabricación. Del sello del Estado, de tabacos, de sal, de moneda y de azogues.
- 32. Cuentas de efectos en almacén. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)
- 33. Cuentas de rentas públicas en general. De la comprobación de las diferentes cuentas de rentas públicas. Su justificación. Previsiones á los Jefes de las oficinas obligadas á rendir cuentas de rentas públicas.
- 34. Cuenta de ingresos y pagos. (Real orden de 29 de Agosto de 1888.)
- 35. Cuentas de gastos públicos en general. Su comprobación. Justificación de las cuentas de gastos públicos. Previsiones á los funcionarios obligados á rendir estas cuentas.
- 36. Cuentas de operaciones del Tesoro. Organización, comprobación y justificación de estas cuentas.
- 37. Cuentas especiales de Propiedades y Derechos del Estado. Clasificación de estas cuentas. De valores á cobrar. De bienes declarados en venta. De pagarés de compradores de bienes enajenados en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, 11 de Julio de 1856 y posteriores. De pagarés de bienes del Estado negociados al Banco Hipotecario.
- 38. Cuentas de Caja.
- 39. Cuenta anual de la Hacienda pública.

Reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo de 1888.

- 40. Organización de las oficinas. Orden de los trabajos.
- 41. Nombramiento y remoción del personal.
- 42. Deberes y atribuciones.
- 43. Relaciones entre las oficinas centrales y provinciales de Hacienda.

Reglamento de 13 de Junio de 1888 para cumplimiento del convenio celebrado entre el Ministro de Hacienda y el Banco de España sobre el servicio de Deuda flotante y Tesorería del Estado.

- 44. Disposiciones generales. Entrega de existencias.
- 45. Ingresos. Pagos. Disposiciones comunes á unos y otros.
- 46. Circular de la Intervención general de 22 de Junio de 1888, dictando reglas de contabilidad para el cumplimiento del convenio con el Banco sobre Deuda flotante y Tesorería del Estado.

Ley de 19 de Octubre de 1889 sobre procedimiento en las reclamaciones económico administrativas.

- 47. Base generales de la misma.

Reglamento y circular de 15 de Abril de 1890, dictado para el cumplimiento de dicha ley.

- 48. Disposiciones generales.
- 49. Reclamaciones y sus apoderados. Requisitos de las reclamaciones, su presentación, registro y orden para el despacho de las mismas. Horas y días hábiles. Términos para presentar reclamaciones. Notificaciones. Competencia para la resolución de los asuntos administrativos.
- 50. Procedimiento en la primera y única instancia. Procedimiento en segunda instancia.
- 51. Procedimiento en los expedientes que se tramitan en primera y segunda instancia ó en única instancia ante la Administración central. Cuestiones incidentales.
- 52. Recursos de queja. Recurso contencioso administrativo. Cuestiones de competencia.
- 53. Recursos extraor dinarios. De incompetencia. De nulidad. Condonación de multas. Responsabilidad de los empleados.

Reglamento orgánico de la Circulación de pagos del Estado de 24 de Mayo de 1891.

- 54. Organización de las Ordenaciones.
- 55. Orden de los trabajos.
- 56. Nóminas.
- 57. Mandamientos de pago y su justificación. Reintegros.
- 58. De la contabilidad.
- 59. De las cuentas.
- 60. Responsabilidades.

Sistema monetario de España.

- 61. Decreto ley de 19 de Octubre de 1868.—Real decreto de 21 de Mayo de 1875.

Principios de derecho administrativo.

- 1.º Idea general de la Administración. Su objeto y su fin. Caracteres de una buena administración. Definición del derecho administrativo.
- 2.º Potestad legislativa. Actos legislativos. Derogación, interpretación, promulgación y sanción de las leyes. Autoridades á quienes es peculiar cada uno de dichos actos. Cuerpos legislativos.
- 3.º Poder ejecutivo. División. Diferencias entre los distintos ramos del Poder ejecutivo. Poder administrativo. División de la Administración.
- 4.º Jerarquía administrativa. Grados jerárquicos de los funcionarios administrativos. Caracteres que les distinguen. Atribuciones del Jefe del Estado en las diferentes formas de gobierno.
- 5.º Ministros. Gobernadores. Alcaldes. Sus atribuciones. Responsabilidad de los mismos en el ejercicio de sus funciones.
- 6.º Consejo de Estado. Diputaciones provinciales. Ayuntamientos.
- 7.º Deberes de la Administración con respecto á las personas. Registro civil. Breve reseña de la ley que rige en España sobre este asunto.
- 8.º Subsistencias públicas. Deberes del Gobierno respecto á subsistencias. Policía sanitaria. Higiene pública. Orden público.
- 9.º Estado civil y político de las personas. Clasificación de éstas con arreglo á aquellos estados. Derechos de las personas para con la sociedad y de la sociedad para con las personas.
- 10.º Cargas públicas. Servicio militar. Cargas provinciales y municipales. Servidumbres públicas. Dominio del mar. Ríos. Caminos. Bienes del Estado.
- 11.º Beneficencia pública. Instrucción pública. Sistema penitenciario de España.
- 12.º Definición de la jurisdicción administrativa. Organización actual de España. Tribunales y Autoridades que entienden en estos asuntos. Actos de la Administración que pueden motivar demandas por la vía contenciosa. Competencias.

Ejercicios prácticos.

I

- Primero. Redacción de una de las cuentas siguientes, sacadas á la suerte.
 - 1.º De ingresos y pagos.
 - 2.º De administración de efectos.
 - 3.º De documentos timbrados.
 - 4.º De pagarés negociados.
 - 5.º De fabricación (sal, timbre del Estado, moneda, azogues).
 - 6.º De operaciones del Tesoro.
 - 7.º De valores á cobrar.
 - 8.º De bienes declarados en venta.
 - 9.º De pagarés á plazos.
 - 10. De útiles y efectos de las minas de Almadén.
 - 11. De la Hacienda pública.
 - 12. De rentas públicas por el ejercicio.
 - 13. De idem id. por resultados de ejercicios cerrados.
 - 14. De gastos públicos por el ejercicio.
 - 15. De idem id. por resultados de ejercicios cerrados.
- Segundo. Examen de una cuenta rendida por un agente de la Administración, que designará el Tribunal.—Pliego de reparos que este examen ofrezca.—Contestación á los mismos.
- Tercero. Redacción de uno ó varios mandamientos de pago y de ingresos.

II

- Primero. Apertura de los libros Diario y Mayor.—Varios asientos en los mismos y en los auxiliares.
- Para este ejercicio se facilitarán al opositor las cuentas de una provincia en que consten las existencias en Caja y almacenes y los saldos deudores y acreedores.
- Segundo. Práctica de una operación de contabilidad. Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.
- Aprobado por S. M.—GAMAZO.

INSTRUCCIÓN

QUE HA DE REGIR EN LAS OPOSICIONES PARA EL INGRESO EN EL CUERPO PERICIAL DE CONTABILIDAD DEL ESTADO

- Artículo 1.º Para ser admitido á las oposiciones del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, se necesita presentar los documentos siguientes:
 - 1.º Solicitud escrita de puño y letra del aspirante.
 - 2.º Certificación de nacimiento que acredite que el aspirante es español y mayor de diez y ocho años.
 - 3.º Certificación de un facultativo de que no tiene defecto físico que le inhabilite para el servicio.
 - 4.º Certificación de buena vida y costumbres expedida por la autoridad local.
- Art. 2.º Las solicitudes, acompañadas de sus justificantes, se presentarán al Interventor general de la Administración del Estado, dentro del plazo que marque la convocatoria.
- Art. 3.º Las solicitudes se numerarán por el orden de su presentación, y tres días antes de principiar los ejercicios de oposición, se fijará en la portería de la Intervención general, la lista de todos los opositores por orden correlativo, con el objeto de que todo el que quiera pueda hacer las reclamaciones que crea convenientes.
- Art. 4.º Los opositores inscritos en la lista de que habla el artículo anterior, para poder tomar parte en los ejercicios, se proveerán de una papeleta de examen que les será facilitada por el Secretario del Tribunal, abonando por ella la suma de 30 pesetas por derechos de examen.
- Esta papeleta se presentará al Presidente del Tribunal en el acto de principiar el primer ejercicio de oposición.
- Art. 5.º La convocatoria para los exámenes de oposición se publicará en la GACETA con la antelación debida, señalando el plazo dentro del cual se admitirán las solicitudes. Los ejercicios principiarán tres días después de terminado el plazo.
- Art. 6.º Los exámenes de oposición constarán de los ejercicios y consistirán en las materias determinadas en el artículo 1.º del reglamento orgánico aprobado por Real decreto de esta fecha.
- Art. 7.º Los ejercicios se verificarán por las preguntas que contienen los programas publicados, sacando de una urna el examinando delante del Tribunal un número que determinará la pregunta del programa correspondiente.

Por cada asignatura se sacarán los números siguientes:
 Dos de Aritmética.
 Cuatro de Teneduría de libros.
 Cuatro de Legislación de Hacienda.
 Dos de Derecho administrativo.
 Los ejercicios prácticos de que trata el referido art. 10 del reglamento orgánico, durarán tres horas cada uno de ellos, y el opositor permanecerá encerrado é incomunicado durante este espacio de tiempo. Tanto en uno como en otro ejercicio, les serán facilitados los textos legales, reglamentos, instrucciones, circulares é impresos que necesite.

Art. 8.º El examinando contestará verbalmente á las preguntas del programa, dando á su contestación la extensión conveniente para demostrar su suficiencia.
 Art. 9.º Para la calificación de los opositores, cada Vocal de los que compongan el Tribunal depositará en la urna de votación secreta, al concluir cada opositor su ejercicio, una papeleta en que le asigne para cada asignatura un número comprendido entre cero y veinte.
 Dividiendo la suma del número total de puntos asignados al opositor, por el número de Vocales que compongan el Tribunal, se obtendrá la nota con que debe figurar cada uno para la calificación del ejercicio.

Art. 10. Los opositores que no lleguen á obtener la mitad más uno del total de puntos que pueda asignar cada uno de los examinadores, ó sea 41 en el ejercicio teórico y 31 y 21 respectivamente en cada ejercicio práctico, se entenderá que han perdido la oposición, no pudiendo volver á ser examinados hasta que tomen parte en otras sucesivas.

Art. 11. La suma de los números obtenidos en los tres ejercicios compondrá la calificación definitiva del opositor, con la cual debe figurar en la lista del resultado de las oposiciones.

Art. 12. Para la colocación en el escalafón del Cuerpo de los que obtengan plaza, servirá de base el número de la calificación que hayan obtenido. En caso de igualdad de estos números, serán preferidos: los empleados de Hacienda; los individuos de los Cuerpos administrativos del Ejército y de la Armada; los Profesores y Peritos mercantiles; los cesantes con sueldo; los que hayan prestado más servicios en cualquier carrera del Estado ó destino público; los que tengan cualquier título facultativo ó literario para el cual se necesiten estudios ó exámenes, ó los que sean de mayor edad.

Art. 13. El Tribunal de oposiciones se compondrá de cinco Vocales, en la forma que determina el art. 12 del Reglamento orgánico.

Dichos Jueces serán retribuidos del modo que dispone el artículo 4.º de esta Instrucción.

Art. 14. Los ejercicios de oposición serán públicos, en los días y horas que el Tribunal anuncie previamente.

Los opositores serán llamados por el orden de los números señalados en sus solicitudes y en la lista de que trata el artículo 3.º

El opositor que no se presentare cuando fuese llamado por el Tribunal, perderá su turno, y sólo podrá ser examinado si se presenta al concluir el último de cada ejercicio.

Principiado el segundo ejercicio, no podrá presentarse ninguno á ser examinado de las materias del primero, ni de las del segundo cuando haya principiado el tercero.

La no presentación de un opositor lleva consigo la pérdida de los derechos de examen.

Art. 15. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista de los opositores aprobados, colocándolos por el orden riguroso de sus calificaciones, cuya lista remitirá á la Intervención general.

Este Centro propondrá al Ministro para ocupar las vacantes existentes en el momento de terminar las oposiciones, á los primeros por su orden en la ya citada lista.

Además de los opositores que por haber obtenido un lugar preferente deban ser propuestos para cubrir las vacantes á que se refiere el artículo anterior, tendrán opción á ocupar las primeras que ocurran los que sigan en el orden de calificación, hasta completar el número que se haya fijado en la convocatoria.

Art. 16. El Secretario del Tribunal llevará un libro de actas, en que constarán los ejercicios verificados y los números de calificación que hayan obtenido los opositores en cada asignatura y ejercicio.

Para ser válidas las actas, que se extenderán en el mismo día, necesitarán estar firmadas por el Secretario y tener el V.º B.º del Presidente.

Art. 17. El Secretario formará el expediente de cada opositor con su solicitud, justificantes y notas originales de calificación, y al terminar cada oposición lo remitirá á la Intervención general para su conservación, así como el libro de actas.

Art. 18. El Secretario distribuirá el importe de los derechos de examen entre todos los individuos que componen el Tribunal en proporción á la asistencia de cada uno.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, Angel González de la Peña.

Aprobada por S. M.—GAMAZO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

En atención á los méritos y circunstancias que concurren en D. Eugenio Medina, Contador de fondos municipales de Málaga; en nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino, Vengo en concederle los honores de Jefe de Administración civil, como comprendido en la base 1.ª de las señaladas con la letra L en la ley de Presupuestos de 29 de Junio de 1867.

Dado en Palacio á veintiocho de Marzo de mil ochocientos noventa y tres.

MARIA CRISTINA
 El Ministro de la Gobernación, Venancio González.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias presentadas y observaciones hechas por varios mineros de las provincias

de Sevilla, Huelva, Almería, Vizcaya y Oviedo á la Real orden de 27 de Enero último, que reformó el sistema de adquisición y expedición de Guías que deben acompañar á los minerales de producción nacional en sus transportes.

Considerando que la Real orden antes citada es una sencilla recopilación de los preceptos contenidos en las de 6 de Agosto de 1877, 17 de Enero y 9 de Junio de 1880, y artículos 32 y 33 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 9 de Abril de 1889, sin más novedad que la de conceder al minero la facultad de expedir sobre el terreno las Guías que pueda necesitar, la misma que á los encargados de las fábricas de fundición y beneficio y á los de los almacenes de minerales:

Considerando que antes de recordar el deber de cumplir aquellos preceptos se brindó á los mineros con los conciertos basados en el art. 7.º de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, conciertos que llevan aparejada la abolición de la Guía para el movimiento interior en las provincias que los aceptan:

Considerando que la circulación de minerales dentro de los límites de un coto minero constituido por diversas concesiones agrupadas, ya estén enclavadas en uno ó varios términos municipales, siempre que la explotación se realice por una sola entidad minera, está en las mismas condiciones que las realizadas dentro de los límites de una mina:

Considerando que el mineral transportado por cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados, ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante que no exige el acompañamiento de persona alguna para conducir el envase en que el mineral va contenido, no puede considerarse en iguales condiciones que un tren de ferrocarril, un convoy ó un carruaje de transporte para sujetarlo á la expedición de una Guía por cada balde ó vagoneta de los que transportan el mineral:

Considerando que las disposiciones de la Real orden de 27 de Enero último son de necesaria aplicación mientras la Hacienda administre el impuesto sobre el producto de la riqueza minera, y en tanto que no se realicen los arriendos que es forzoso intentar, con arreglo á la disposición 2.ª del art. 3.º del reglamento aprobado por Real decreto de 3 de Agosto de 1892, como medio preferente á la administración de los impuestos mineros;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, de conformidad con lo informado y propuesto por esa Dirección general, se ha servido resolver:

1.º Que la regla 1.ª de la Real orden de 27 de Enero último quede ampliada en el sentido de que los minerales producidos en un coto minero sólo están obligados á ir acompañados de Guías cuando salgan de los límites del coto en que se produjeron.

2.º Que el coto minero lo constituye la agrupación de las diversas concesiones que posea ó explote una sola entidad minera, sea ésta una Sociedad ó un particular, y ya estén enclavadas en uno ó en diversos términos, siempre que todas ellas constituyan un solo perímetro sin solución de continuidad, ó sólo separadas por parcelas que no excedan de las cuatro hectáreas que pueden motivar una concesión, con arreglo á los artículos 12 al 15 del decreto ley de 29 de Diciembre de 1868.

3.º Que cuando la mina ó coto minero comprenda varios términos, el talón aviso núm. 2 pueda enviarse al Ayuntamiento más próximo ó al de en que esté enclavado el depósito general de la explotación.

4.º Que para las grandes explotaciones mineras puedan los Jefes de Hacienda en las provincias entregar de una vez, y sirviendo un solo pedido, hasta cinco cuadernos de Guías.

5.º Que cuando el transporte del mineral que salga de los límites de la mina ó coto minero se verifique por medio de cables aéreos, cadenas flotantes, planos inclinados ó cualquier otro medio mecánico de movimiento constante de los que no exigen personal alguno que acompañe el envase que contiene el mineral, basta la expedición de una Guía que comprenda el mineral transportado por el aparato durante las veinticuatro últimas horas ó día natural de trabajo.

6.º Que en las Guías expedidas para acompañar los minerales que salgan de los cotos mineros se sustituya el nombre de la mina con el del coto minero en que se produjeron.

7.º Que el precio que ha de fijarse al mineral en las Guías es el que haya tenido á boca mina si sale vendido, ó el que se le considere en dicho punto si se transporta para venderlo ó explotarlo, con arreglo al párrafo segundo numerado del art. 22 de la instrucción de 9 de Abril de 1889.

Y 8.º Que esa Dirección general proceda sin demora

á señalar los cupos que por los impuestos de canon por superficie con su recargo y 2 por 100 del producto bruto de la riqueza minera, con sujeción al reglamento de 3 de Agosto de 1892, respecto á las provincias que no han verificado los conciertos, y que siendo preceptivo, con arreglo á la disposición 2.ª del art. 3.º del mismo, que se intente el arriendo con preferencia á la administración directa por la Hacienda, dicte desde luego las órdenes oportunas para que se anuncien y celebren los arriendos en las indicadas provincias con sujeción á las disposiciones del repetido reglamento.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1893.

GAMAZO

Sr. Director general de Contribuciones.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: La Sección de Hacienda y Ultramar del Consejo de Estado me consulta con fecha 7 del actual lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 25 de Febrero comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió á informe de la Sección el recurso de alzada interpuesto por D. José Martínez, vecino de Managua, contra el acuerdo de la Comisión provincial de la Habana, que declaró su incapacidad para ejercer el cargo de Concejal.

El Gobernador general, al remitir el expediente, informó que, comprobado como está que el interesado ha perdido el carácter de elector y el de elegible, pues no figura como tal en las listas ultimadas, debe desestimarse el recurso por improcedente.

Con fecha 20 de Mayo pasado D. Ramón González elevó instancia al Alcalde de Managua, manifestando que no figuraba en las listas D. José Martínez Alonso, que ejercía el cargo de Concejal en aquel Ayuntamiento.

Dada cuenta de la instancia, en sesión del mismo acordó, de conformidad con lo solicitado, dar de baja en la Corporación al hoy reclamante, que no estando conforme con el mencionado acuerdo, interpuso el presente recurso de alzada.

El Gobernador de la región occidental y de la provincia de la Habana, trasladó al Alcalde de Managua el acuerdo de la Comisión provincial, conforme con el referido del Municipio, y declarando incapacitado para seguir siendo Concejal á Martínez Alonso. Este elevó á V. E. el recurso de alzada solicitando se deje sin efecto el expresado acuerdo.

El Negociado correspondiente en ese Ministerio opina que debía confirmarse el acuerdo apelado, y del mismo parecer fué la Sección de Política en la Subsecretaría.

Vistos los relacionados antecedentes y el art. 43 de la ley Municipal de Cuba, según el cual los Concejales cesarán en sus cargos si les faltan las condiciones legales:

Visto el acuerdo de la Comisión provincial aprobando la resolución del Ayuntamiento contraria á Martínez:

Considerando que se ha justificado que éste no está incluido en las listas últimamente aprobadas de electores y elegibles, y que no es posible legalmente acceder, por ahora, á la solicitud que éste hace, relativa á su inclusión y apreciación de las pruebas en que la funda, alguna de las cuales consta en el expediente, porque esto sólo puede hacerse en la época de la rectificación de las mismas listas.

La Sección es de parecer que procede confirmar el acuerdo de la Comisión provincial, desestimando, por consiguiente, el recurso del interesado.»

Y habiéndose conformado S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Marzo de 1893.

MAURA

Sr. Gobernador de la isla de Cuba.

MINISTERIO DE ESTADO

SECCIÓN DE CONSULADOS

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien conceder el *Regium Exequatur* á Mr. G. C. Schuman para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de Bélgica en Santiago de

Cuba; á D. Rafael Hardisson para el de Cónsul de Colombia en Santa Cruz de Tenerife; á D. Eduardo del Río para el de Cónsul de Dinamarca en la Coruña; á Mr. Ranson F. M. Crillis para el de Cónsul de los Estados Unidos en Denia; á Mr. Sydney Hamilton Little para el de Cónsul de Inglaterra en la Coruña; á D. Juan E. Cerrisola para el de Cónsul del Paraguay en Huelva; á Don Eduardo Menéndez Entenaga para el de Cónsul del Salvador en Gijón; á D. Manuel Fernández Juncos para el de Cónsul del Salvador en San Juan de Puerto Rico; á D. Manuel Cuesta Barredo para el Cónsul del Salvador en Oviedo; á D. José María Álvarez para el de Cónsul del Salvador en Tarragona; á D. Carmelo Navarro Riverter para el de Cónsul del Salvador en Valencia; á D. José Roca Suárez Llanos para el de Cónsul del Salvador en Barcelona; á D. Agustín Valderrama para el de Cónsul del Salvador en la Coruña; á D. Herman Berbek para el de Cónsul del Salvador en Santa Cruz de Tenerife; á D. Juan Bautista Coltelloni para el de Cónsul de Venezuela en Santa Cruz de Tenerife; á Don Jaime Fonolleda Guardiola para el de Vicecónsul del Perú en Barcelona; á D. Eugenio Gutiérrez Cuevas para el de Vicecónsul del Uruguay en Jerez de la Frontera; autorizando con igual objeto á Mr. Louis Adrien Le Vasseuz para el de Vicecónsul de Francia en Tarragona.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Sección tercera.

SECRETARÍA DE LA REAL ORDEN DE DAMAS NOBLES DE LA REINA MARÍA LUISA

Habiéndole fallecido la Excmo. Sra. Doña Josefa del Corral y Suelves, Marquesa de Narros, Dama Noble de la Reina María Luisa, se pone en conocimiento de las Señoras de esta Real Orden, á fin de que puedan cumplir lo prevenido en el estatuto 7.º de la misma.

Palacio 30 de Marzo de 1893.—El Ministro único de la Orden, Joaquín Valera.

MINISTERIO DE LA GUERRA

12.ª SECCIÓN

En el anuncio publicado en la GACETA DE MADRID, número 57, correspondiente al día 26 de Febrero último, convocando licitadores para la subasta que ha de tener lugar en la 12.ª Sección del Ministerio de la Guerra en 8 de Abril próximo, con objeto de adquirir lienzos para sábanas y fundas de cabezal con destino al material de acuartelamiento, se figuraron por un error material 263.600 metros de dicha tela para sábanas, en vez de 273.600, que es el número de metros que se intenta subastar.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 29 de Marzo de 1893.—Antonio de las Peñas.

127—S

MINISTERIO DE MARINA

Depósito Hidrográfico.

AVISO Á LOS NAVEGANTES

NÚMERO 37.—8 MARZO 1893.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes. Las demoras son verdaderas, y las relativas á la visibilidad de las luces están dadas desde el mar.

OCEANO PACÍFICO DEL SUR

Chile.

NOTICIAS SOBRE EL PUERTO DE BUCHUPUREO

(Noticias hidrográficas, núm. 44/252. Santiago, 1893.)

Núm. 199, 1893.—La longitud del puerto de Buchupureo determinada por el *Pilcomayo*, es de 66º 36' W. (las cartas le dan 66º 31' 51' W., y por lo tanto, aparece toda esta parte de la costa más al E.)

Es siempre difícil y frecuentemente peligroso la faena de aproximarse ó alejarse de la playa. Para facilitar dicha operación se ha tendido un calabrote que va desde tierra á una boya fondeada por dentro de la barra, y sirve para que por él se espien las grandes embarcaciones de carga, únicas que pueden franquear la barra con seguridad cuando la mar es gruesa.

El fondo ofrece un buen tenedero, pero está lleno de anclas y cadenas, de manera que es difícil levar, siendo por dicha causa conveniente fondear un poco al N. del fondeadero habitual.

Se hacen señales semafóricas á los buques fondeados en la rada, los cuales pueden comunicar con tierra por medio del Código internacional de señales.

Carta núm. 249 de la sección VII.

MAR DE LAS ANTILLAS

Puerto Rico.

BOYA EN LA ENTRADA DEL PUERTO DE SAN JUAN

(A. a. N., núm. 30/180. París, 1893.)

Núm. 200, 1893.—Según comunica el comandante del francés *Aréthuse*, se ha fondeado una boya negra en la entrada del puerto de San Juan, en la banda W. del canal, y desde la cual demora el faro de la punta Morro al N. 78º E.; la colina de la isla de Cabras al N. 50º W.

Carta núm. 31 de la sección IX.

Maiti.

BOYA EN LA RADA DE PORT-AU-PRINCE

(A. a. N., núm. 31/188. Paris, 1893.)

Núm. 201, 1893.—El Comandante del crucero francés *Aréthuse* comunica igualmente que se ha fondeado una boya roja en la parte N. de la rada de Port-au-Prince, á una distancia de 0.8 milla al N. 51° W. del faro del islote. Posición aproximada: 18° 33' 56" N., 66° 9' 41" W.

Carta núm. 223 de la sección IX.

A U S T R A L I A

Costa Norte.

ROCAS ANEGADAS CERCA DEL BAJO PROUDFOOT.—ENTRETENIMIENTO PROVISIONAL DE LA LUZ DEL FARO FLOTANTE PROUDFOOT

(Notice to Mariners, núm. 99. London, 1893.)

Núm. 202, 1893.—Según aviso del Gobierno de Queensland del 14 de Diciembre último, un buzo llamado Mapplebek ha indicado la existencia de una roca cubierta con 3 metros de agua en baja mar de aguas vivas, situada á 8 millas entre el ESE. y el SE. del faro flotante Proudfoot.

Posición (dudosa): 10° 37' 45" S., 147° 46' 49" E. M. Smith, patrón del *Shetty Belle*, da también conocimiento de la existencia de una roca anegada con 4,9 metros de agua en baja mar de aguas vivas, situada á 8 millas al E. del faro flotante Proudfoot.

Posición (dudosa): 10° 32' 45" S., 147° 46' E. Como consecuencia á dichos avisos, el faro flotante Proudfoot, que debía ser retirado, continuará en su emplazamiento. Posición del faro flotante: 10° 32' 15" S., 147° 47' E.

Carta núm. 531 de la sección VI. Cuaderno de faros número 86 B. de 1891.

ESTRECHO DE GIBRALTAR

Marruecos.

INAUGURACIÓN DEL SEMÁFORO INTERNACIONAL DE CABO ESPARTEL

(Notice to Mariners, núm. 99. London, 1893.)

Núm. 203, 1893.—Según informa el *Lloyd*, de Londres, se ha establecido cerca del faro de cabo Espartel una estación semafórica enlazada con Europa por el telégrafo, y con la cual pueden comunicar los buques por medio del Código internacional de señales.

Posición aproximada: 35° 47' 14" N., 0° 16' 41" E.

Código internacional de señales, parte III.

El Jefe, LUIS PASTOR Y LANDERO.

MINISTERIO DE HACIENDA

Intervención general de la Administración del Estado.

Debiendo comenzar en 1.º de Junio próximo las oposiciones á las plazas de Tenedores de libros del Cuerpo pericial de contabilidad del Estado, creado por Real decreto de esta fecha, se abre convocatoria para la provisión de las plazas que determina el art. 3.º del referido Real decreto.

Las solicitudes se dirigirán al Interventor general de la Administración del Estado, y se admitirán los días laborables desde el 1.º de Abril próximo hasta las doce de la noche del 28 de Mayo siguiente, en el Negociado de Registro de la Intervención general, debiendo ir provistas del requisito y documentos que exige el art. 1.º de la instrucción de oposiciones de esta fecha, facilitándose á los interesados el recibo correspondiente.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Interventor general, A. G. de la Peña.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 15 premios mayores de los 1.389 que corresponden á cada una de las dos series de billetes del sorteo celebrado en este día.

Números.	Premios. Pesetas.	ADMINISTRACIONES	
		1.ª Serie.	2.ª Serie.
26.740	80.000	Zaragoza.	Linares.
16.047	40.000	Madrid.	Madrid.
24.460	20.000	Valladolid.	Valladolid.
4.999	2.500	Vigo.	Granada.
3.608	2.500	Gerona.	Madrid.
27.331	2.500	San Sebastián.	Manresa.
25.118	2.500	Madrid.	Madrid.
26.328	2.500	Barcelona.	Barcelona.
24.064	2.500	Idem.	Badajoz.
355	2.500	Sevilla.	Pamplona.
17.093	2.500	Almería.	Madrid.
17.513	2.500	Cádiz.	Idem.
12.156	2.500	Alante.	Barcelona.
23.399	2.500	Barcelona.	Idem.
16.534	2.500	San Andrés de P.	Zaragoza.

En los sorteos celebrados en esta día para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos benéficos de la provincia, y el de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á mano de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, cuyos sorteos se han celebrado en la forma prevenida por instrucción, han resultado agraciadas las siguientes:

DONCELLAS

Premio primero.

Luisa Sánchez y González, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Premio segundo.

Celestina Herrera y Guruchaba, del id.

Premio tercero.

Manuela Sabater y Gauro, del id.

Premio cuarto.

Romualda Antequera y Arroyo, del id.

Premio quinto.

Julia González y García, del id.

HUÉRFANA

No habiéndose verificado el sorteo que previene el artículo 54 de la Instrucción por no constar en este centro que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 10 de Abril de 1893.

Ha de constar de 10.000 billetes, al precio de 250 pesetas cada uno, divididos en décimos á 25 pesetas, y distribuyéndose 1.750.000 pesetas en 513 premios de la manera siguiente:

PREMIOS	PESETAS
1 de.....	500.000
1 de.....	250.000
1 de.....	125.000
1 de.....	40.000
1 de.....	20.000
11 de 10.000.....	110.000
392 de 1.500.....	588.000
99 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los 99 números restantes de la centena del premio primero.....	99.000
2 id. de 4.000 id. para los números anterior y posterior al del premio primero.....	8.000
2 id. de 3.000 id. para los del segundo....	6.000
2 id. de 2.000 id. para los del tercero.....	4.000
513	1.750.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior á los premios primero, segundo, y tercero que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 10.000, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 1.000 pesetas se sobreentiende que si el premio mayor corresponde, por ejemplo, al núm. 45, se consideran agraciados los noventa y nueve números restantes de la centena del premio primero, es decir, desde el 1 al 100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán precisamente en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto de 1 por 100 establecido por la ley de Presupuestos vigente.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—El Director general, Olegario Andrade.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

SECCIÓN DE SANIDAD

Relación de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 26 de Marzo de 1893.

Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden...	SEXOS	Años de edad	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLE ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón...	4 m.	P.....	Viruela.....	Buenos Aires, 7.....	>	21	Varón...	3 m.	P.....	Eclampsia.....	Fomento, 25.....	>
2	Idem.....	7 m.	P.....	Sarampión.....	Salitre, 54.....	>	22	Idem.....	3	P.....	Idem.....	Galileo, 44.....	>
3	Idem.....	2	P.....	Idem.....	Amparo, 9.....	>	23	Idem.....	Feto..			Isabel la Católica, 7.....	>
4	Idem.....	1	P.....	Idem.....	Peñuelas, 9.....	>	24	Hembra..	5	P.....	Fiebre tifoidea...	Segovia, 29.....	>
5	Idem.....	68	Soltero..	Tuberculosis..	Hospital Provincial.....	>	25	Idem.....	42	Soltera..	Fiebre adinámica..	Don Martín, 14.....	>
6	Idem.....	42	Idem.....	Úlcera (1).....	Idem.....	>	26	Idem.....	50	Viuda...	Cáncer (1).....	Cardenal Cisneros, 26.....	>
7	Idem.....	2	P.....	Bronquitis.....	Plaza de la Cebada, 4.....	>	27	Idem.....	69	Idem....	Afección cardíaca..	Divino Pastor, 5.....	>
8	Idem.....	1	P.....	Idem.....	San Vicente, 30.....	>	28	Idem.....	63	Idem....	Asistolia.....	Hospital Provincial.....	>
9	Idem.....	2 m.	P.....	Idem.....	Quintana, 25.....	>	29	Idem.....	3	P.....	Bronquitis.....	Príncipe, 9.....	>
10	Idem.....	48	Soltero..	Broncopneumonia.	Hospital Provincial.....	>	30	Idem.....	72	Casada..	Broncopneumonia.	Espíritu Santo, 34.....	>
11	Idem.....	2 m.	P.....	Idem.....	Ferrer del Río, 6.....	>	31	Idem.....	69	Idem....	Pneumonia.....	Idem, 8.....	>
12	Idem.....	21	Soltero..	Pneumonia.....	Hospital Militar.....	>	32	Idem.....	26	Idem....	Pulmonía.....	P. el Gordo, 4.....	>
13	Idem.....	19	Idem.....	Idem.....	Idem.....	>	33	Idem.....	2	P.....	Catarro (1).....	Ribera de Curtidores, 23.....	>
14	Idem.....	54	Casado..	Idem.....	Arganzuela, 14.....	>	34	Idem.....	30	Casada..	Cólico biliar.....	Arroyo Abroñigal, 11.....	>
15	Idem.....	54	Idem.....	Idem.....	Escuadra, 7.....	>	35	Idem.....	9 d.	P.....	Peritonitis.....	Plaza de la Cebada, 10.....	>
16	Idem.....	49	Idem.....	Hernia (1).....	Hospital de la Princesa...	>	36	Idem.....	10 m.	P.....	Meningitis.....	Nuncio, 5.....	>
17	Idem.....	2	P.....	Enterocolitis.....	General Porlier, 16.....	>	37	Idem.....	4 m.	P.....	Idem.....	Sagasta, 25.....	>
18	Idem.....	1 m.	P.....	Gastroenteritis...	Rodas, 7.....	>	38	Idem.....	8 d.	P.....	Eclampsia.....	Jacometrezo, 78.....	>
19	Idem.....	33	Viudo...	Derrame seroso....	Hospital Provincial.....	>	39	Idem.....	Feto..			Pamplona, 8.....	>
20	Idem.....	7 m.	P.....	Eclampsia.....	Fúcar, 20.....	>	40	Idem.....	Idem..			Ronda de Segovia, 8.....	>

Resumen.

	Varones.	Hembras.	TOTAL
Sarampión.....	3	>	3
Tuberculosis.....	1	>	1
Otras infecciosas.....	2	3	5
Circulatorio.....	>	2	2
Respiratorio.....	9	5	14
Gástrico.....	3	2	5
Génito urinario.....	>	>	>
Cerebro-espinal.....	4	3	7
Locomotor.....	>	>	>
Demás enfermedades.....	>	3	3
TOTAL de inhumaciones.....	22	18	40

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Subsecretario, D. A. Castrillo.]

(1) En el parte no hay más determinación.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

Bellas Artes.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de la clase de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Palma de Mallorca, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Sr. D. Jerónimo Roselló, Presidente de la Academia de Bellas Artes de dicha localidad; Vocales, Don Pedro Ripoll Palou, D. Guillermo Torres Lafara, D. Ricardo Ankermann Riera, D. Pedro A. Escat, D. Miguel Delmán Fiol y D. Antonio Ribas Oliver, y suplentes, D. Juan Guasp y D. Lorenzo Cerdá y Bisbal.

Los opositores son: D. José Durán y Salvá, D. Juan Umbert y Peris y D. Pedro A. Peña, que han presentado en tiempo hábil sus correspondientes documentos.

Madrid 26 de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Esta Dirección general hace público, á los efectos del artículo 8.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, que el Tribunal de oposiciones á la Ayudantía numeraria de Dibujo lineal y de adorno, vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Cádiz, ha quedado definitivamente nombrado en la siguiente forma:

Presidente, Sr. D. Vicente Rubio, Presidente de la Academia provincial de Bellas Artes de Cádiz; Vocales, D. José Asprez, D. Joaquín M. de Ferrer, D. Adolfo del Castillo, Don Eusebio Rodríguez Fernández, D. Francisco Repeto y Don Adolfo García Cabezas.

Los opositores á la mencionada Ayudantía son: D. Luis Estingo, D. Angel Hernández Mohedano, D. Manuel Montes y Berben, D. José López Gómez, D. Emilio Ramos Boix, Don Enrique Hidalgo Martínez, D. Joaquín Repeto Matías, Don José Morillo Ferradas, D. Antonio Acíame Escassy, D. Ricardo Ripoll Cantos y D. Salvador Soriano Riosca; algunos de los cuales deberán presentar oportunamente ante el Tribunal documentos que no han acompañado á sus respectivas instancias.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

D. Desiderio Martínez Pérez, natural de Villahoz (Burgos), ha acudido á este Ministerio solicitando se le expida un duplicado del título de Licenciado en Farmacia que sustituya al que se le ha extraviado, y que le fué expedido el día 18 de Julio de 1888 como alumno de la Universidad Central.

Lo que se anuncia al público por término de treinta días, en cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de 27 de Mayo de 1855.

Madrid 28 de Marzo de 1893.—El Director general, E. Vincenti.

Dirección general de Obras públicas.

Personal facultativo y administrativo y de ferrocarriles.

Debiendo proveerse en la isla de Puerto Rico una plaza de Ingeniero segundo de Caminos, Canales y Puertos, afecta á la Junta de Obras del puerto de Mayagüez, la cual habrá de cubrirse por un aspirante á Ingeniero del Cuerpo, ó un Ingeniero que tendrá la categoría de Ingeniero segundo en dicha isla y la de Jefe de Negociado de tercera clase, con el sueldo anual de 800 pesos, el sobresueldo de 1.200 pesos y la gratificación de 600 pesos, invitándose el propio tiempo á la Junta de aquel puerto para que además abone el viaje de ida á dicho Ingeniero y el de su vuelta á la Península, si sirviese más de seis años el expresado destino; esta Dirección general ha dispuesto anunciarlo por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que los que deseen ocupar la indicada plaza lo soliciten del Ministerio de Ultramar, por conducto de este Centro directivo, en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en dicho periódico oficial.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Director general, B. Quiroga.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Madrid.

Sección de Fomento.—Carreteras.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 14 del actual, he acordado señalar el día 20 de Abril próximo, y hora de la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de los kilómetros 18 al 39 y 45 y 46 de la carretera de primer orden de Las Rozas al Escorial, bajo el tipo de su presupuesto de contrata de 4 591 pesetas 95 céntimos, por haberse anulado la anterior con pérdida del depósito provisional, en vista de no haber otorgado el rematante la oportuna escritura de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, en el despacho del Jefe de la Sección de Fomento de este Gobierno de provincia, donde se hallará de manifiesto para conocimiento del público, el presupuesto y pliego de condiciones correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en el papel del sello 11.º, arreglándose exactamente al modelo adjunto, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 46 pesetas en metálico ó en efectos de la Deuda pública, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que se presenten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 27 de Marzo de 1893.—El Gobernador, Alberto Aguilera.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado en 27 de Marzo último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios

de conservación de los kilómetros 18 al 39 y 45 y 46 de la carretera de Las Rozas al Escorial, se comprometo á tomar á su cargo este servicio con estricta sujeción á los requisitos y condiciones expresados por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda proposición que no vaya acompañada de la correspondiente cédula personal, ó no se exprese la cantidad en pesetas y céntimos, (escrita en letra.)

(Fecha y firma del proponente.)

Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

ESTADO MAYOR

Debiendo contratarse la construcción de un edificio en el cabo San Antonio para el establecimiento de la estación electro-semafórica, se anuncia al público que la subasta tendrá lugar simultáneamente en esta capital de Departamento y en las Comandancias de Marina de Valencia y Alicante, ante las Juntas respectivas, el día 1.º de Mayo próximo, á la una de su tarde, y que los pliegos de condiciones y planos se hallan de manifiesto en el segundo Negociado de esta Capitanía general y en dichas Comandancias.

Cartagena 24 de Marzo de 1893.—El Jefe de Estado Mayor, Ubaldo Montojo. 123—S

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden, y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Córdoba.—María Acena, calle Panaderos, 17.
Habana.—General Castelo, Ministerio de la Guerra.
Córdoba.—Dolores Jiménez, Cuesta Santo Domingo, 16.
Irún.—Jacinto Matesanos, Libertad, 14.
Barcelona.—Uruela, Pizarro, 22.
Hendaye Gare.—Consuelo Iglesias, Fuencarral, 16.
Cáceres.—Viudad de Benítez, para Bajaque, sin señas.
Bonillo.—Antonio Varolejo, Ciudad Rodrigo, 9, segundo.

NORTE

Valladolid.—Antonio Portillo, Cardenal Cisneros, 46, segundo.

OESTE

Barcelona.—Emilio Castrillo Iglesias, regimiento Cuenca, núm. 27.
Idem.—María Montes, teatro de Novedades.

NOROESTE

Buitrago.—Francisco Vega, Galileo, 5, principal.

SUR

Lérida.—Rafael Cabezas, Atocha, 134.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Por el Jefe del Centro, Vicente Gómez.

Junta diocesana de construcción y reparación de templos del Obispado de Calahorra y La Calzada.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 4 de Febrero último, se ha señalado el día 6 del Mayo próximo, á las once de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de las obras que se proyectan en el templo parroquial de San Vicente de la Sonsierra, bajo el tipo del presupuesto de contrata, importante la cantidad de 13.856 pesetas con 66 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en la instrucción publicada con fecha 28 de Mayo de 1877, ante esta Junta diocesana, hallándose de manifiesto en la Secretaría de la misma, para conocimiento del público, los planos, presupuestos, pliegos de condiciones y Memoria explicativa del proyecto.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, ajustándose en su redacción al adjunto modelo, debiendo consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, la cantidad de 694 pesetas, en dinero ó efectos de la Deuda, conforme á lo dispuesto por Decreto de 29 de Agosto de 1866.

A cada pliego ó proposición deberá acompañar el documento que acredite haber verificado el depósito del modo que previene la citada instrucción.

Calahorra 10 de Marzo de 1893.—El Presidente, Doctor Santiago Palacios y Cabello.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio publicado con fecha 10 del pasado mes de Marzo, y de las condiciones que se exigen para la adjudicación de las obras que se proyectan en el templo parroquial de San Vicente de la Sonsierra, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, bajo la cantidad de

(Fecha y firma del proponente.)

NOTA. Las proposiciones que se hagan serán admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado en el anuncio; advirtiendo que será desechada toda proposición en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras y sin que acompañe el documento que acredite haber consignado su autor en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal de la provincia donde se verifique la subasta las 694 pesetas que se expresan en el anuncio. 124—S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—PARQUE

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente y en méritos de carta orden de S. E. la Sala de lo criminal, dimanante de causa sobre robo contra Francisco Estrada Adriá, hijo de José é Ignacia, natural y vecino de esta capital, habiendo vivido Pasaje Bernardino, 7,

primero, segunda, luego Carretas, 26, primero, y últimamente Carretas, 62, primero, de veintiséis años, soltero, castre, con instrucción, cuyas señas personales son: ojos negros, pelo negro y color sano, cuyo actual paradero y domicilio se ignoran, se le previene que dentro de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado, paseo de Isabel II, núm. 1, segundo; bajo apercibimiento de que si no compareciere será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regente Doña María Cristina (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del antedicho Francisco Estrada Adriá, cuya prisión ha sido decretada por S. E. el Tribunal superior en razón á haber dejado de comparecer periódicamente.

Dada en Barcelona á 10 de Marzo de 1893.—Javier Muñoz Gámiz.—Por mandado de S. S., José de Esteve, Secretario. J—1884

D. Javier Muñoz Gámiz, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado José Riera Rius, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente, comparezca de rejas adentro en las cárceles de esta ciudad al objeto de oír cierta notificación en méritos de la causa que se le sigue sobre hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades que componen la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á las cárceles nacionales de esta ciudad del expresado procesado, en caso de ser habido, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Barcelona á 11 de Marzo de 1892.—Javier Muñoz Gámiz.—Por mandado de S. S., Gumersindo de Marías. J—1855

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta capital.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la causa sobre hurto, contra Roque Pérez, quien en 12 de Febrero último alquiló la habitación de la izquierda del entresuelo de la casa núm. 15 de la calle de Ramalleras, cuyas señas personales son: de unos veintiocho años de edad, de estatura mediana, robusto, de cara llena, algo rubio, con un pequeño bigote, se hace saber que se ha decretado su prisión, la que no ha podido llevarse á efecto por ignorarse su actual paradero, por cuyo motivo se le cita, llama y emplaza para que dentro del término de nueve días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca de rejas adentro en las cárceles nacionales de esta ciudad, para responder á los cargos que le resultan; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo verifica.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policía judicial procuren su captura y conducción á estas cárceles, dejándolo en ellas á mi disposición.

Barcelona 14 de Marzo de 1893.—Manuel Reñaga.—Joaquín Condominas. J—1884

BURGOS

D. Cecilio del Barco é Hidalgo, Juez de instrucción de esta ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á Rafael Expósito Jiménez, conocido por Jiménez Sierra, que ha tenido su última residencia en esta capital, en cuyo penal ha estado sufriendo condena y salió de él el día 10 de Febrero de 1892, expidiéndosele pase para Guardia (Granada), ignorándose todas las demás circunstancias y su paradero actual, para que dentro del término de veinte días, á contar desde que tenga lugar la inserción en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en dicho Juzgado de Guadix con objeto de hacerle un emplazamiento que se interesa en un exhorto procedente de la causa que le sigue por el procedimiento antiguo, en unión de José Valero Valverde, por el delito de robo.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y habido que sea le pongan á disposición del Juzgado de Guadix con las seguridades convenientes.

Dada en Burgos á 18 de Marzo de 1893.—Cecilio del Barco é Hidalgo.—Por su mandado, Mariano Irazu. J—1904

CADIZ—SANTA CRUZ

D. Rafael Bethencourt y Clavijo, Juez de instrucción del distrito de Santa Cruz de esta ciudad.

Por la presente cito, llamo y emplazo á María de la Estrella Cruces y Navarrete, hija de Cipriano y de Antonia, de treinta y tres años, viuda, natural y vecina de esta ciudad, sirvienta, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á cumplir la pena de tres meses y un día de arresto mayor impuesto en la causa que se le siguió por hurto; bajo apercibimiento de que de no verificarlo las providencias que se dicten le pararán el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de aquella, remitiéndola al expresado establecimiento con el objeto indicado.

Dada en Cádiz á 16 de Marzo de 1893.—Rafael Bethencourt.—Por mi compañero Sr. Torres, Antonio F. y Arenas. J—1905

CAMBADOS

D. Pedro Monrullo y Barros, actuario en el Juzgado de partido de Cambados, correspondiente á la provincia de Pontevedra.

De orden de S. S. el Juez del propio partido en providencia de este día, en sumario que por denuncia de Evaristo Muñoz Romay, vecindado en esta villa, se instruye al primer Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de la misma, en razón á haberle nombrado ilegal auxiliar del Alcalde de barrio, cito á Ramón Muñoz Alfonso, natural de la parroquia de Padrenda, padre del Evaristo, á fin de que por razón de su menor edad comparezca en la sala de audiencia de este propio Juzgado dentro del término de quince días á intervenir la diligencia que á éste se está en el caso de practicar, instruyéndole del derecho que le asiste para mostrarse parte en el alu-

dido procedimiento y renunciar ó no á la indemnización de los perjuicios que se le hayan podido causar; pues que dejando de hacerlo seguirá su curso, parándole á él y al indicado su hijo el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Cambados 14 de Marzo de 1893.—Pedro Monrullo y Barros. J—1856

CAMPILLOS

D. Félix Ruz Cara, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita y llama al procesado Juan José Cádiz García, castellano nuevo, de veinticinco años, natural de Pasadal, vecino de Lentejuela, para que comparezca en esta cárcel pública á responder á los cargos que le resultan en la causa que se le sigue sobre tentativa de hurto en casa de D. Cristóbal Dusax Avilés el día 19 de Diciembre, dentro del término de quince días, contados desde la inserción en la GACETA DE MADRID; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto ruego á todas las Autoridades, den las órdenes oportunas á las autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura, y si fuese habido le pongan á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Campillos á 18 de Marzo de 1893.—Félix Ruz.—Pedro Govantes. J—1857

CORDOBA—IZQUIERDA

D. Manuel Serna Higuero, Juez de instrucción del distrito de la Izquierda de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama á D. Miguel Marta y Osorio, de esta vecindad, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los periódicos GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en este Juzgado, sito en la plaza de la Compañía, número 7, ó en las cárceles de este partido para oír los cargos que le resultan en la causa que se le sigue por malversación de caudales, en cuyo ramo de prisión se ha decretado la de expresado sujeto; previniéndole que si no lo verifica se le declarará rebelde parándole el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de indicado sujeto, y caso de ser habido lo pongan en la cárcel de esta ciudad en clase de preso á mi disposición.

Dada en Córdoba á 18 de Marzo de 1893.—Manuel Serna Higuero.—De orden de S. S., Federico Duarte. J—1886

CHINCHON

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Tomás Pastor, de cuarenta y siete años de edad, estatura regular, ojos azules, barba poblada y afeitada, usa bigote y lleva á la cabeza unas veces gorra de paño oscuro y otras sombrero, y calza botinas de becerro mate, y á su hijo Joaquín, de unos veintiséis años de edad, estatura regular, delgado, ojos azules, bigote rubio, y viste traje negro de americana, botas de becerro mate y unas veces gorra y otras sombrero, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia y en la de Toledo, comparezcan ante este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que contra los mismos instruyo por estafa.

A la vez se encarga á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de referidos sujetos, de oficio encuadernadores ambulantes, y remisión á este Juzgado con las seguridades convenientes, caso de ser habidos.

Dada en Chinchón á 17 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—Por mandado de S. S., Fernando Ibañez. J—1858

D. Teófilo Ceballos y Fernández Lomana, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Eduardo García Segura, que se dice ser vecino de Madrid, ignorándose su domicilio, para que el día 12 de Abril próximo, y hora de las doce y media de su tarde, comparezca como testigo ante la Sala de lo criminal, sección 4.ª de la Audiencia de Madrid, para asistir al juicio oral de la causa seguida en este Juzgado contra Juan Ocaña por el delito de disparo y lesiones; bajo apercibimiento que si no comparece le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Chinchón á 24 de Marzo de 1893.—Teófilo Ceballos.—El actuario, Juan Escanella. J—2012

FIGUERAS

D. Félix M. Ballarín y Larruga, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Figueras.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Sellas y Claret, de veintiséis años de edad, casado con Cecilia Sabá y Cabañó, natural de San Lorenzo de Cerdá (Francia), y vecino de Massanet de Cabrenys, de estatura regular, ojos azules, pelo castaño, nariz regular, sin pelo en la cara, que vestía traje de pana y calzaba alpargatas, como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á fin de serle recibida declaración indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo sobre tentativa de robo; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura del indicado sujeto y conducción del mismo á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Figueras á 14 de Marzo de 1893.—Félix M. Ballarín.—Por mandado de S. S., Miguel Coll de Alvarez, Licenciado Escribano. J—1859

GRANADA—CAMPILLO

D. Luis Villarrazo González, Juez de instrucción del distrito del Campillo de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza por término de veinte días á los procesados José y Soledad Moreno López, naturales de Puente Genil, vecinos de esta ciudad, hijos de Rafael y María, solteros, y de edad de diez y nueve y diez y siete años, para que dentro de dicho término se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan de la causa que se les sigue sobre hurto; pues de

no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y serán declarados rebeldes.

A la vez se interesa á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de la policía judicial, dispongan y procedan á la busca y presentación ante este Juzgado de los referidos procesados José y Soledad Moreno López.

Dada en Granada á 8 de Marzo de 1893.—Luis Villarrazo. Por mandado de S. S., Francisco de Paula Montero. J—1860

GRANADA—SAGRARIO

D. José Marceliano González, Comendador de número de la Real Orden de Isabel la Católica y Juez de instrucción del distrito del Sagrario de esta ciudad.

Hago saber que en el sumario de causa que se sigue contra José Romero Rosales sobre sustracción de caballerías, le fueron ocupadas á éste las que á continuación se reseñan:

Una mula cerrada, pelo castaño oscuro, menos de la marca, hierro en el anca izquierda, con varios lunares blancos en los costillares, botones en los brazos de haberlo labrado á fuego, una cicatriz en el corvejón de la pata izquierda, un poco patiquebrado y cojea de la pata derecha cuando se corre.

Una mula, edad cuatro años, pelo castaño muy oscuro, mediana, hierro en el anca izquierda figurando una M muy confusa.

Una burra pelo rucio, edad cerrada, alzada grande, con un lunar negro debajo del corvejón de la pata izquierda.

Un caballo capón, cerrado, marcado, pelo negro, calzado de los pies, tuerto del ojo derecho, herrado del anca izquierda.

Un burro, edad dos años, pelo rucio, alzada regular.

Cuyas caballerías debieron ser sustraídas en el mes de Agosto de 1891, sin saberse hasta el presente de donde ni á quien, puesto que no han sido habidos sus dueños á pesar de los llamamientos hechos, por lo que se ha acordado en cumplimiento de lo mandado por la Sala de lo criminal de esta Audiencia se publique el presente edicto en la GACETA DE MADRID, para que llegando á conocimiento de los verdaderos dueños de dichas caballerías, comparezcan en este Juzgado dentro del término de veinte días á usar de su derecho y acreditar debidamente su pertenencia con lo demás que sea necesario; bajo la prevención que de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar.

Y con el fin de que sea público y notorio se expide el presente.

Dado en Granada á 18 de Marzo de 1893.—José Marceliano González.—Por mandado de S. S., Bernardo Escolar. J—1861

HELLIN

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de este partido de Hellín.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Juan Soto Rodríguez, natural de Antequera, vecino de Ciudad Real, hijo de Juan é Isabel, soltero, jornalero, de treinta años de edad, sin instrucción, cuyas señas personales son: estatura un metro 655 milímetros, peso 52 kilogramos, dimensión de las manos 16 centímetros, idem de los pies 24, color de los ojos pardo, idem del pelo canoso, con una cicatriz en la frente, color del rostro moreno claro, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de las provincias de Albacete, Ciudad Real, Murcia y Málaga, se persone en las cárceles de esta villa á disposición de este Juzgado, sito en la calle de Alfonso XII, á fin de que tenga efecto la práctica de cierta diligencia acordada en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás dependientes de la Autoridad judicial, procedan á la busca y captura del Juan Soto Rodríguez, y caso de ser habido lo remitan á las cárceles de este partido á disposición de este Juzgado.

Dada en Hellín á 15 de Marzo de 1893.—Diego López Moya.—Por su mandado, Francisco Baeza. J—1862

HUELVA

En la causa que en este Juzgado se instruye por disparo contra Juan Martínez Ruiz, se ha dictado providencia en el día de hoy por el Sr. Juez de instrucción de este partido acordando se cite á un sujeto, cuyo nombre y domicilio se ignora, el cual se hallaba en esta ciudad en unión del procesado en el acto del disparo, para que en el término de cinco días, contados desde el siguiente á la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración y á que se le ofrezcan las acciones civiles y criminales; apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Huelva á 16 de Marzo de 1893.—El Escribano, Licenciado Blas F. Toscano. J—1863

JACA

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de instrucción de este partido en el día de hoy, se cita por medio de la presente á Pablo Jiménez Lostán, cuyo actual paradero se ignora, el cual es de oficio paraguero ambulante, y tuvo su última residencia en Egea de los Caballeros, de donde se dice es vecino, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia y la de Zaragoza, comparezca en este Juzgado al objeto de prestar declaración en causa criminal sobre robo y lesiones contra Francisco Jiménez Lostán y otros, bajo la multa de 50 pesetas.

Jaca 17 de Marzo de 1893.—El Escribano, Victoriano Aventín. J—1864

JEREZ DE LA FRONTERA—SAN MIGUEL

D. José López Díaz, Juez de instrucción del distrito de San Miguel de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el de su inserción en la GACETA DE MADRID, cumpliendo orden de la Sección segunda de la Audiencia provincial de Cádiz, procedente del rollo de la causa seguida en este Juzgado por uso de nombre supuesto, cito, llamo y emplazo al procesado en dicha causa José Sánchez Ramírez, de sesenta y cuatro años de edad, soltero, arriero, sin instrucción, natural de Bornos, vecino que fué de esta población, Honsario, 12, hijo de Francisco y de María, cuyo actual paradero y demás circunstancias se ignora, para que dentro del expresado término comparezca en la sala audiencia de este Juzgado, sito en la calle de las Armas de esta población; apercibido que de no efectuarlo le pararán los perjuicios consiguientes.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. la Reina Regenta del Reino (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura de dicho individuo, el cual caso de ser habido será puesto en esta cárcel á mi disposición.

Jerez 18 de Marzo de 1893.—José López.—Manuel Santa María. J—1865

LAGUARDIA

D. Bruno González Saravia, Juez de instrucción de Laguardia y su partido.

Por el presente tercer edicto hago saber que D. Valentín Ignacio de Ozamir y Ostolaza desempeñó el cargo de Registrador de la Propiedad de Bilbao interinamente, y en propiedad de Guía, en la isla de Gran Canaria, y últimamente en esta villa, en el que cesó en 25 de Enero de 1892; y á fin de ordenar en su día la devolución de la fianza que prestó, se cita á los que tengan que deducir alguna reclamación, para que dentro del término de seis meses la presenten en este Juzgado.

Dado en Laguardia á 18 de Marzo de 1893.—Bruno González Saravia.—Por su mandado, Vicente de Castro. J—1906

LEDESMA

D. Pedro Pardo Lastra, Juez instructor del partido de Ledesma.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Sánchez Castaño, de quien se ignora su natural vecindad, así como su actual paradero, y cuyas señas físicas que constan se anotarán á esta continuación, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Salamanca, se presente ante este Juzgado á prestar declaración de inquirir en la causa que contra el mismo y otro instruyo por tentativa de hurto de caballerías en el pueblo de Moscosa, en la noche del 5 al 6 del actual; previniéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Por tanto, encargo á todos los Sres. Jueces de instrucción, á los municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que con todo celo y actividad procedan á practicar diligencias en su busca á la mira de conseguir la captura de mencionado sujeto y su conducción á la cárcel de este partido á mi disposición y en concepto de preso con las seguridades convenientes; pues así lo he acordado al decretar su procesamiento y prisión provisional.

Dada en Ledesma á 17 de Marzo de 1893.—Pedro Pardo Lastra.—Francisco Rodríguez Peña.

Señas del procesado Manuel Sánchez Castaño.

Edad unos treinta y ocho años, no gasta barba, de buena estatura y regular constitución, pelo negro; viste traje de charro en buen uso, con botón de luto en el camión y botones negros. J—1866

LINARES

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Juan Sánchez Alvarez, cuyas señas y demás circunstancias personales son: pelo negro, ojos melados, color moreno, usa bigote negro, tiene una cicatriz en la frente; viste traje negro de paño, sombrero hongo y botinas de igual color, es natural de Canjajar, hijo de Andrés y María, casado con Clotilde Castellano, de estos vecinos, minero y de treinta y tres años de edad; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde en la causa que se le sigue sobre disparo de arma de fuego.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura de dicho procesado, y en su caso su conducción á las cárceles de esta ciudad.

Dada en Linares á 15 de Marzo de 1893.—Juan Saval Sacristán.—Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—1907

D. Juan Saval Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de diez días, á contar desde su inserción, á Ramón Díaz Reyes, natural de Pinos del Valle, hijo de José y de Ana María, soltero, jornalero, alias El Moreno, de veintinueve años de edad, sus señas son color moreno, pelo castaño oscuro, ojos melados, viste blusa clara, pantalón á cuadros oscuros y alpargatas; apercibido que de no comparecer será declarado rebelde en causa que se le sigue sobre hurto.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y dependientes de la policía judicial la busca y captura en su caso de dicho procesado, y de ser habido su conducción á la cárcel de esta ciudad.

Dada en Linares á 16 de Marzo de 1893.—Juan Saval. Por su mandado, Ildefonso Jurado. J—1908

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente hago saber á los Sres. Jueces de instrucción, Jueces municipales, Alcaldes, Guardia civil y demás funcionarios de policía judicial, que en la mañana del día 7 del actual, fueron robados en la casita de mineros de la mina *San Diego*, de este término, los objetos siguientes:

Un reloj de plata remontoiz grande, una cadena de níquel, un portamonedas usado que contenía dos monedas de 2 pesetas y alguna calderilla; además también se llevaron diez duros y medio en cuatro monedas de 5 pesetas, y lo demás en monedas de 2 pesetas y alguna calderilla, llevándose también seis duros en cuatro monedas de 5 pesetas y lo demás en monedas de 2, un bolso grande color verde y encarnado y una pistola con gancho para colgarla, habiéndose encontrado solamente el bolso; á fin de que procedan á averiguación en sus respectivas demarcaciones y distritos, si en poder de alguna persona se encuentran las expresadas monedas y demás objetos, y caso de averiguarlo procedan á opearlas y á la detención de la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, conduciéndolos á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado; pues así lo tengo acordado en el sumario que se instruye en averiguación del hecho de que se deja hecho mérito.

Dada en Linares á 16 de Marzo de 1893.—Juan Saval.—Por su mandado, Manuel Martín. J—1909

D. Juan Saval y Sacristán, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por término de

diez días, á contar de la inserción de ésta en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, á Eleuteria Muñoz Casalilla, natural de Andújar, vecina de Jerez de la Frontera, de treinta años de edad, hija de Antonio y de Ramona, soltera, de oficio florera, color moreno, pelo negro, ojos ídem, y tiene de altura un metro 48 centímetros, para que se presente en este Juzgado para práctica de diligencias en causa que contra ella y otra se sigue por hurto de aceituna; apercibida que de no comparecer será declarada rebelde.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de la Eleuteria Muñoz Casalilla, y encontrada que sea la pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Linares á 18 de Marzo de 1893.—Juan Saval.—
Por su mandato, Manuel Martín. J—1887

LUCENA

D. Francisco Javier Sanz, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Campuzano, vecino de esta ciudad, sin que consten sus demás circunstancias personales, para que en el término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde en inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa que me hallo instruyendo sobre hurto de un burro y metálico á Amador Herencia y Marmol; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de Nación, practiquen diligencias en busca del Campuzano, y en su caso, le citen para que comparezca en este dicho Juzgado.

Dado en Lucena á 14 de Marzo de 1893.—Francisco Javier Sanz.—El actuario, Pedro Ramos. J—1910

MADRID—BUENAVISTA

En los autos civiles ordinarios que radican por el Juzgado de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, y Escribanía del que refrenda, en juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos por D. Ricardo González Silva, como marido y representante legal de su esposa Doña Elena Rodríguez Carrasco, y D. Francisco Rodríguez Carrasco, como curador ejemplar de su hermana Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, con D. Manuel Castillo Rubirá, y los herederos y causa habientes de D. Fernando Antonio Rodríguez Carrasco, sobre tercería de dominio á los bienes embargados al último, á gestión del D. Manuel Castillo, se ha dictado en 13 de este mes por el Sr. Juez de dicho Juzgado, Don Miguel López de Sá, la sentencia, cuya parte dispositiva con su publicación, dicen así:

Fallo que debía declarar y declaro que las dos quintas partes de las participaciones que D. Francisco Rodríguez Vela tuvo en el valor líquido de las casas números 29 de la calle de Valverde, y 20 modernos de la del Amparo, de esta capital, pertenecen en propiedad á Doña Cecilia Rodríguez Carrasco, las de las primeras de dichas fincas, y por iguales partes á la miema y á su hermana Doña Elena Rodríguez Carrasco la que aquél tuvo en la segunda de dichas casas; y en su consecuencia, mando se alcen los embargos de tales participaciones y se dejen á disposición de los terceristas, con las rentas producidas desde la fecha de la retención.

Así por esta sentencia, sin hacer especial condenación de costas, y disponiendo que por la rebeldía de los demandados herederos ó causa habientes de D. Juan Antonio Rodríguez Carrasco, se notifique esta sentencia en estrados y en los periódicos oficiales en que tuvieron lugar los emplazamientos, lo pronuncio, mando y firmo.—Miguel L. de Sá.

Publicación.—Leída y publicada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Miguel López de Sá, Magistrado de Audiencia territorial de fuera, y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, estando celebrando audiencia pública en los estrados de su Juzgado, hoy 13 de Marzo de 1893, de que yo el Escribano doy fe.—Ante mí, Lorenzo Saicho. X—1763

MADRID—CENTRO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España contra los herederos del Excmo. Sr. D. Manuel de Salamanca y Negrete, sobre pago de un crédito hipotecario de 125.000 pesetas, se saca á la venta en pública subasta la dehesa denominada El Bercial de Hornachos, sita en término de Valencia de las Torres, partido judicial de Llerena, en la provincia de Badajoz, por la cantidad de 250.000 pesetas, doble del capital del préstamo, cuya venta será simultánea en la audiencia de este Juzgado y en el de Llerena, haciéndose constar que no se admitirán posturas que no cubran los dos tercios de la expresada cantidad; que la finca se saca á la venta sin suplir previamente la falta de títulos de propiedad, pero que en todo caso los licitadores habrán de conformarse en su día con los que se les entreguen, sin derecho á exigir ningunos otros; que del precio del remate se deducirán las cargas que resulten; que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de la cantidad señalada como tipo; que el pago habrá de hacerse al contado y en efectivo metálico á los ocho días de aprobado el remate, habiéndose señalado para el acto de la referida subasta simultánea el día 3 de Mayo, inmediato, y hora de la una de su tarde.

Madrid 24 de Marzo de 1893.—V. B.—El Juez, Ponce de León.—El actuario, Bartolomé Useda. X—1767

El Juzgado de primera instancia del distrito del Centro de esta capital, en providencia dictada con fecha del día de ayer en el expediente en virtud de solicitud del Sr. Director del manicomio de San Baudilio de Llobregat sobre declaración de incapacidad en concepto de alienada de Victoria Carrea y Sanchez, ha acordado se haga saber la existencia del expediente por medio del presente edicto para que llegue al conocimiento de los parientes de dicha Victoria, con el fin de que puedan comparecer é instarle en el término de un mes; bajo apercibimiento que pasado dicho plazo sin que nadie se puese se tramitará de oficio, á los efectos del Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

Madrid 19 de Mayo de 1893.—V. B.—Ponce de León.—El actuario, Licenciado Ramón Aguado y Oria. J—1867

MADRID—CONGRESO

D. Balbino Martín Alonso, Juez de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente y en virtud de providencia dictada por di-

cho Sr. Juez en la causa que se instruye por contrabando de tabacos, se cita, llama y emplaza á José N., conocido por el Chato Andaluz, cuyas demás circunstancias y paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el en que se inserte esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración acordada en la referida causa; apercibiéndole que de no comparecer será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del referido procesado, y caso de hallarle le presentarán en este Juzgado.

Dada en Madrid á 17 de Marzo de 1893.—Balbino Martín. El Escribano, Antolín Valdés. J—1868

MADRID—HOSPITAL

D. Emilio Méndez y Muñoz, Juez instructor del distrito del Hospital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Enrique Nicolás Muños, natural de Santiago de Galicia, hijo de Lazaro y de Carmen, de veinticuatro años de edad, soltero, pintor, que ha vivido en la calle del Ventorrillo, núm. 10, principal, cuarto núm. 23, el cual es de estatura regular, más bien alto, delgado, moreno, ojos, pelo y bigote negros, y viste pantalón claro á cuadros, chaleco y chaqueta oscuros y gorra, para que en el término de veinte días, contados desde su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se presente en este Juzgado para hacerle saber cierta resolución en la causa que se le sigue por hurto; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho rematado, y en el caso de ser habido le pongan en la prisión celular á disposición de este Juzgado.

Dada en Madrid á 18 de Marzo de 1893.—Emilio Méndez y Muñoz.—El Escribano, Francisco Cabrero de Frutos. J—1888

MADRID—INCLUSA

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Grafal Ruiz, natural y vecino de esta Corte, que habitó en la ronda de Toledo, núm. 7, parador de Santa Casilda, de cuarenta y dos años de edad, soltero, traperero y corredor de metales, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en sumario que contra el mismo se instruye por robo de metales; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación y mando á los agentes de la policía judicial que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de indicado Lorenzo Grafal.

Dada en Madrid á 7 de Marzo de 1893.—Mariano Fonseca. El actuario P. H., Julián López. J—1889

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Anselma Laucel Martín, de treinta y ocho años, soltera, sirvienta, natural de La Serna, de esta provincia, que dijo vivir en la calle del Amparo, núm. 88, ignorándose sus demás circunstancias y paradero actual, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, con el fin de prestar declaración indagatoria en causa que contra la misma se instruye por hurto; apercibida de que si no comparece será declarada rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca y captura de la expresada Anselma, presentandola en este Juzgado caso de ser habida.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1893.—Mariano Fonseca.—El actuario, P. H., Julián López. J—1911

D. Mariano Fonseca López de Vinuesa, Juez de instrucción del distrito de la Inclusa de esta Corte.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Federico Cabrera Guzmán, natural de Sevilla, de cuarenta años de edad, soltero, artista cómico, que ha vivido en la calle de Jesús y María, 27, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1, á fin de responder á los cargos que resultan en la causa que se le sigue por hurto de una sortija; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación, y mando á los agentes de la policía judicial, que por cuantos medios estén á su alcance procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel celular de dicho Federico Cabrera en concepto de detenido.

Dada en Madrid á 20 de Marzo de 1893.—Mariano Fonseca.—El actuario, P. H., Julián López. J—1890

MALAGA—ALAMEDA

D. César Augusto de Conti y Enriquez, Juez de instrucción del distrito de la Alameda de esta capital.

Por la presente se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de diez días, los cuales empezarán á correr y contarse desde el en que tenga lugar la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, al autor de la estafa cometida el día 25 de Febrero próximo pasado en la cortina del muelle de esta ciudad, á Pedro Sánchez Ruiz, cuyo individuo deberá presentarse en esta cárcel pública á responder á los cargos que contra el mismo aparecen; advertido que caso contrario le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Del propio modo encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca

y captura de dicho individuo, conduciéndolo á esta cárcel á mi disposición.

Dada en Málaga á 15 de Marzo de 1893.—César Augusto. Por mandato de S. S., Antonio González. J—1869

PLASENCIA

El Sr. Juez de instrucción de este partido, en virtud de providencia dictada, manda citar, con las prevenciones del artículo 185 de la ley de Enjuiciamiento criminal, á María Antonia Simón Vázquez, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que comparezca ante la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Cáceres, y Secretaria del Sr. Pacheco, el día 12 de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, para asistir como testigo á las sesiones del juicio oral y público en causa contra Lucio Martín Cuadrado y otro sobre lesiones á Baltasar Díaz; siendo apercibida que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Plasencia 23 de Marzo de 1893.—V. B.—El Juez de instrucción, Adolfo Suárez.—El actuario, José Calvo. J—2024

PONFERRADA

D. Marcelino Agúndez, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Juan García Vega, de veintidós años de edad, hijo de Antonio y María, soltero, labrador, natural de Sigüenza, de cuyo pueblo se ausentó hará próximamente un mes en dirección á los trabajos ó minas de Bilbao, y cuyo paradero se ignora en la actualidad, para que dentro del término de ocho días comparezca ante este Juzgado á ser emplazado para ante la Audiencia provincial de León en la causa que se le sigue sobre lesiones; apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dada en Ponferrada á 18 de Marzo de 1893.—Marcelino Agúndez.—Cipriano Campillo. J—1872

NOTICIAS OFICIALES

Canal de Urgel.

En cumplimiento de lo que prescribe el art. 13 de los estatutos reformados, se convoca á los señores accionistas de esta Compañía para celebrar junta general ordinaria el día 22 del próximo mes de Abril, á las tres y media de la tarde, en las oficinas de la misma, calle de Méndez Núñez, 1, primero. Para poder concurrir á la sesión deberán depositarse en la Caja de la Sociedad 10 ó más acciones durante los días laborables comprendidos entre el 1.º y el 12 del propio mes de Abril, ambos inclusive, de nueve á doce de la mañana. Desde el 14 al 21 estará de manifiesto en dichas oficinas el balance del ejercicio último y la lista de los señores accionistas con derecho de asistencia.

A los señores obligacionistas se les convoca en el propio local para el día 23 de Abril, á las cuatro de la tarde, con el exclusivo objeto de elegir un Vocal y un suplente para la Junta de gobierno; y siendo indispensable para poder concurrir el depósito previo de 10 ó más obligaciones, serán estos depósitos admitidos en los mismos días y horas fijados para los señores accionistas.

Barcelona 24 de Marzo de 1893.—Por el Canal de Urgel, el Director, José Zulueta. X—1737

Sociedad Tranvía del Este de Madrid.

En cumplimiento del acuerdo de la última junta general, se avisa á los señores accionistas que desde el día 4 del próximo Abril queda abierto el pago de un dividendo de 5 pesetas por acción de esta Sociedad, en las oficinas de la misma, que se efectuará á la presentación del cupón núm. 1 de las referidas acciones.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Por la Sociedad Tranvía del Este de Madrid, el Director, N. Mauri. X—1769

Compañía de las Minas y Ferrocarriles de Bazarés, Almería y extensión.

El Consejo de administración tiene el honor de avisar á los señores accionistas que, con arreglo al art. 28 de los estatutos, la junta general anual se celebrará el martes 18 de Abril de 1893, á las dos de la tarde, en el domicilio social, rue de la Pepinière, núm. 17, en Bruselas.

ORDEN DEL DÍA

- 1.º Informe del Consejo de administración y del Comisario.
- 2.º Aprobación del balance y de la cuenta de pérdidas y ganancias durante el ejercicio de 1892.
- 3.º Nombramiento de un Administrador y de un Comisario.

Por el Consejo de administración, el Presidente, M. du Pon. X—1768

Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico.

El Consejo de administración de la Compañía de los ferrocarriles de Puerto Rico pone en conocimiento del público que las acciones números 14.933 á 14.450, 20.501 á 21.000 y 28.519 á 32.000 libradas, de 250 pesetas cada una, quedan fuera de circulación y es nulo todo contrato de cesión, venta ó préstamo que se efectúe sobre el todo ó parte de dichos títulos.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—El Presidente del Consejo de administración, Ivo Bosch. X—1773

Compañía Madrileña de Alumbrado y Calefacción por gas.

El Consejo de administración de esta Compañía tiene el honor de convocar á junta general ordinaria, de conformidad con el art. 26 de los estatutos, para el miércoles 3 de Mayo próximo, á las once de la mañana, en Madrid, en el domicilio social, calle de Alcalá, 31, á los señores accionistas de la misma para deliberar sobre la aprobación de las cuentas del ejercicio de 1892.

Tienen derecho para asistir á la junta, según los estatutos, todos los señores accionistas poseedores de 20 acciones por lo menos.

Aquéllos de los señores accionistas que deseen concurrir á la junta, se servirán depositar sus acciones con veinte días de anticipación, ó sea hasta el 13 de Abril inclusive; en Madrid, en la Sociedad del Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, 17 moderno, y en París, en la sucursal de la referida Sociedad, rue de la Victoire, núm. 69.

Madrid 29 de Marzo de 1893.—Por acuerdo del Consejo de administración, el Director de la Compañía, León Litschfouise. X—1772

Banco Hispano Alemán.

Balance mensual en 28 de Febrero de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Banco Hispano Alemán'. Includes items like 'Caja y Banco de España', 'Fondos en poder de banqueros', 'Capital', etc.

Madrid 28 de Febrero de 1893.—R. M. Lobo.—G. Vogel. X—1765

Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España.

Situación del 31 de Enero de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Compañía de los Caminos de Hierro del Sur de España'. Includes items like 'Establecimientos de crédito', 'Fianza de la Compañía', 'Capital', etc.

Madrid 1.º de Febrero de 1893.—El Jefe de Contabilidad, A. Fernández de la Oliva.—V.º B.º—El Administrador Delegado, W. Martínez. X—1766

Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia.

Balance practicado en 31 de Diciembre de 1892, y aprobado en Junta general de accionistas de 20 de Marzo de 1893.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Sociedad de Aguas Potables y Mejoras de Valencia'. Includes items like 'Presupuesto, ajuar y existencias en almacenes', 'Capital', etc.

Valencia 21 de Marzo de 1893.—El Director Gerente, E. Albers. X—1764

Compañía del ferrocarril Central Catalán.

Paseo de Recoletos, 23.

Balance de las cuentas en 31 de Diciembre de 1892.

Table with columns for 'ACTIVO' and 'PASIVO' under 'Compañía del ferrocarril Central Catalán'. Includes items like 'Accionistas', 'Cartera de obligaciones', 'Capital', etc.

Table with columns for 'PASIVO' under 'Compañía del ferrocarril Central Catalán'. Includes items like 'Capital', 'Obligaciones', 'Empresa general, cuenta B.', etc.

S. E. ú O.—Madrid 15 de Marzo de 1893.—El Administrador Delegado, Juan José López. X—1771

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 29 de Marzo de 1893, comparada con la del día anterior.

Table showing 'Cotización oficial del día 29 de Marzo de 1893' with columns for 'FONDOS PÚBLICOS', 'CAMBIO AL CONTADO', and various bond and stock prices.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities (Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc.) with columns for 'DAÑO' and 'BENEFICIO'.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 28 DE MARZO DE 1893

Table showing exchange rates for Paris (PARÍS 28 DE MARZO DE 1893) for various types of bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

París, á la vista, francos, beneficio á papel, 16.º 40-18.º 60.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 29 de Marzo de 1893.

Meteorological table for Madrid (Observatorio de Madrid) showing temperature, humidity, wind direction, and state of the sky for different times of the day.

Meteorological table showing temperature (Temperatura máxima del aire á la sombra, Idem mínima, etc.) and other atmospheric data.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete, el día 29 de Marzo de 1893.

Table of telegrams received in the Madrid Observatory, listing locations (LOCALIDADES), altitudes, temperatures, wind directions, and weather states.

RETRASADOS — DÍA 27

Table showing delayed telegrams (RETRASADOS) for various cities like Palma, Santiago, Alicante, etc.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Barcelona y Gerona.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 33 y 34 de las sentencias de la Sala segunda del Tribunal Supremo, correspondientes al tomo I.

ANUNCIOS

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—A las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscritores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscritores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCIÓN legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, criminal, segundo semestre de 1890.

SANTOS DEL DIA

San Juan Ulmaco y San Régulo, Obispo.

Imprenta de la Viuda de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 13. Teléfono, núm. 651.